

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

**LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO**

**RESOLUCIÓN N°**

Lima, 15 de diciembre de 2015.

**1- INTRODUCCIÓN**

**LAS PARTES:** **CEBA S.A. (en adelante, EL CONTRATISTA)**

**PETROLEOS DEL PERU S.A. - PETROPERU (en  
adelante, LA ENTIDAD)**

**TRIBUNAL ARBITRAL:** **JORGE VEGA VELASCO (Presidente)**  
**JORGE RAMON ABÁSOLO ADRIANZÉN (Árbitro)**  
**FERNANDO CAUVI ABADÍA (Árbitro)**

**SECRETARIA**

**ARBITRAL:** **KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR**

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

**VISTOS:**

**2- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y RECONSTITUCIÓN DEL  
TRIBUNAL ARBITRAL**

Con fecha 26 de febrero de 2015 se llevó a cabo en la sede de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Audiencia de Instalación a fin de resolver las controversias surgidas entre la empresa CEBA S.A. y PETROLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERU S.A. derivadas del Contrato de Ejecución de Obra N° 105311 ZF para la ejecución de la obra: “Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano” (en adelante, EL CONTRATO).

Dentro de este marco, de conformidad con lo establecido en la Cláusula DECIMO TERCERA del CONTRATO las partes acordaron lo siguiente:

*“Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del Contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, este plazo es de caducidad, en concordancia con el numeral 11 del REGLAMENTO”.*

Asimismo, dicho acuerdo es concordante con lo previsto en el Capítulo VIII- Conciliación y Arbitraje, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Mediante Cédula de Notificación N° 4697-2014 de fecha 23 de julio de 2014, la Secretaría del SNA-OSCE, otorga a EL CONTRATISTA el plazo de tres (03) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas en su escrito de demanda presentado el 07 de julio de 2014.

Mediante Cédula de Notificación N° 5059-2014 de fecha 07 de agosto de 2014, la Secretaría del SNA-OSCE pone en conocimiento de Petróleos del Perú S.A., los escritos de demanda y de subsanación, presentados con fechas 07 y 31 de julio de 2014 respectivamente, asimismo, otorga a dicha Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Mediante Cédula de Notificación N° 7218-2014 de fecha 29 de octubre de 2014, la Secretaría del SNA-OSCE comunica a EL CONTRATISTA que ha remitido a LA ENTIDAD, los escritos con sumilla “Excepción de Caducidad”, “Nulidad de Resolución de Contrato” y “Para conocimiento”, presentados por EL CONTRATISTA con fecha 17 y 23 de octubre de 2014, respectivamente, a través de las cuales absuelve la excepción y reconvención formulada por LA ENTIDAD. Asimismo, la Secretaría del SNA-OSCE informa que está procediendo a comunicar a los árbitros designados por las partes su nombramiento.

Mediante Cédula de Notificación N° 7812 de fecha 17 de noviembre de 2014, la Secretaría del SNA-OSCE remite la carta presentada por el abogado Jorge Ramón Abásolo Adrianzén, con fecha 13 de noviembre de 2014, mediante la cual comunica la aceptación a la designación como árbitro de parte de EL

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

CONTRATISTA.

Mediante Cédula de Notificación N° 7980-2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, la Secretaría del SNA-OSCE informa que mediante carta N° 1691-2014-SNA/OSCE, de fecha 31 de octubre de 2014, notificada el 07 de noviembre de 2014, se comunicó al abogado Fernando Cauvi Abadía su designación como árbitro de parte de LA ENTIDAD, habiendo recibido su aceptación al cargo de árbitro de parte a través de la carta presentada con fecha 20 de noviembre de 2014.

Mediante Cédula de Notificación N° 504-2015, de fecha 23 de enero de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE remite la carta presentada por los señores Ramón Abásolo Adrianzén y Fernando Cauvi Abadía con fecha 07 de enero de 2015, mediante la cual informan que han procedido a la designación del abogado Jorge Vega Velasco como Presidente del Tribunal Arbitral; asimismo, remite la carta presentada por el señor Jorge Vega Velasco con fecha 19 de enero de 2015, mediante la cual comunica su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral.

Mediante Cédula de Notificación N° 958-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE cita a la Audiencia de Instalación a realizarse el día jueves 26 de febrero de 2015 a las 3:00 p.m., en las instalaciones de la sede arbitral.

Con fecha 26 de febrero de 2015 se lleva a cabo la Audiencia de Instalación, en la sede institucional del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado.



**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Mediante Cédula de Notificación N° 1457-2015 de fecha 04 de marzo de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE remite a EL CONTRATISTA el Recibo por Honorarios Electrónico E001-6, emitido por el árbitro Fernando Cauvi Abadía con fecha 03 de marzo de 2015.

Mediante Cédula de Notificación N° 1477-2015 de fecha 05 de marzo de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE remite a EL CONTRATISTA el Recibo por Honorarios Electrónico E001-6, emitido por el árbitro Jorge Abásolo Adriazén con fecha 04 de marzo de 2015.

Mediante Cédula de Notificación N° 1592-2015 de fecha 06 de marzo de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE remite a EL CONTRATISTA el Recibo por Honorarios Electrónico E001-6, emitido por el árbitro Jorge Vega Velasco con fecha 05 de marzo de 2015.

Mediante Cédula de Notificación N° 1989-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE, remite la Resolución N° 1 de fecha 20 de marzo de 2015, mediante la cual resuelve que LA ENTIDAD cumplió con acreditar el pago de los honorarios del tribunal Arbitral a su cargo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar copia de la factura emitida por Caja del OSCE, debidamente cancelada por el pago de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE; asimismo, otorga a EL CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de archivo de su demanda.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Mediante Cédula de Notificación N° 2716-2015, de fecha 29 de abril de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE, remite la Resolución N° 2 de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual resuelve tener por cancelados los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE, y de esta forma, tener por cancelada la totalidad de los gastos arbitrales a cargo de LA ENTIDAD; asimismo, tener por cancelados los gastos arbitrales a cargo de EL CONTRATISTA.

Mediante Cédula de Notificación N° 2879-2015 de fecha 08 de mayo de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE, remite la Resolución N° 3 de fecha 07 de mayo de 2015, mediante la cual resuelve citar a las partes a la Audiencia de determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, que se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2015 a las 10:00 am.

Mediante Acta de Suspensión de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 15 de mayo de 2015, el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de las partes la Resolución N° 04, mediante la cual resuelve tener presente el escrito N° 6 presentado por EL CONTRATISTA con fecha 12 de mayo de 2015, correr traslado a LA ENTIDAD del escrito N° 6 presentado por EL CONTRATISTA, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; y suspender la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

Mediante Cédula de Notificación N° 3898-2015 de fecha 15 de junio de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE, remite la Resolución N° 05 de fecha 12 de junio de 2015, mediante la cual resuelve tener por absuelto por parte de LA

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

ENTIDAD del traslado corrido mediante Resolución N° 4, del escrito N° 6 presentado por EL CONTRATISTA; correr traslado a EL CONTRATISTA de la excepción de caducidad deducida con el mismo escrito del 29 de mayo de 2015 fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.

Mediante Cédula de Notificación N° 4793-2015 de fecha 16 de julio de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE, remite la Resolución N° 06 de fecha 14 de julio de 2015, mediante la cual resuelve tener por absuelto por parte de EL CONTRATISTA el traslado corrido mediante Resolución N° 5, del escrito N° 6, presentado por EL CONTRATISTA con fecha 29 de mayo de 2015; asimismo, cita a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, que se llevó a cabo el 06 de agosto de 2015, en la sede del arbitraje.

Mediante Cédula de Notificación N° 5033-2015, la Secretaría del SNA-OSCE, informa que la fecha y la hora programada para la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios es el día jueves 06 de agosto de 2015 a las 04:00 p.m. en la sede del arbitraje, se notifica en aclaración de la Resolución N° 6, en cuya parte resolutiva no se consignó la hora de realización de la audiencia.

Con fecha 06 de agosto de 2015, se llevó a cabo en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado, la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

Mediante Cédula de Notificación N° 6480-2015 de fecha 21 de setiembre de



**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazán*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

2015, la Secretaría del SNA-OSCE, remite la Resolución N° 07 de fecha 21 de setiembre de 2015, mediante la cual resuelve declarar cerrada la etapa probatoria del proceso, otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que cumplan con presentar sus alegatos y citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el día 26 de octubre de 2015 a las 10:00 am.

Mediante Cédula de Notificación N° 6804-2015 de fecha 05 de octubre de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE, remite la Resolución N° 08 de fecha 02 de octubre de 2015, mediante la cual resuelve tener presente los alegatos presentados por EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD, asimismo reitera a las partes que la Audiencia de Informes Orales se llevará a cabo el 26 de octubre de 2015 a las 10:00 am.

Mediante Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 01 de octubre de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE, establece que los honorarios profesionales de cada uno de los árbitros, asciende a la suma de S/. 19,335.57, asimismo, establece que los gastos administrativos de la secretaría Arbitral del SNA-OSCE, asciende a la suma de S/. 14,917.25.

Con fecha 26 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, como acto previo, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 09, mediante la cual resuelve dejar constancia que mediante escrito presentado el 22 de octubre del 2015, LA ENTIDAD acreditó al Ing. Manuel Asmat Asmat para que participe en la Audiencia de Informes Orales; asimismo, deja constancia que, EL CONTRATISTA autorizó al señor Jesús



**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Barreto Daga para que participe en la Audiencia de Informes Orales.

Mediante Cédula de Notificación N° 7989-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE, remite la Resolución N° 10, de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante la cual resuelve tener presente los escritos remitidos por EL CONTRATISTA con fecha 26 y 28 de octubre de 2015 y poner en conocimiento de LA ENTIDAD; de igual manera, tener por acreditado el pago de los Gastos Arbitrales a cargo de EL CONTRATISTA, conforme a la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 01 de octubre de 2015; dejar constancia que los miembros del Tribunal Arbitral cumplieron con remitir de manera directa a EL CONTRATISTA los recibos por honorarios correspondientes; tener presente el escrito remitido por LA ENTIDAD con fecha 04 de noviembre de 2015 y ponerlo en conocimiento de EL CONTRATISTA; y fijar el plazo para emitir el Laudo en veinte (20) días hábiles.

**3- DESIGNACION DE LOS ÁRBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

3.1 LA ENTIDAD designó como árbitro al abogado Fernando Cauvi Abadía y EL CONTRATISTA designó al abogado Jorge Ramón Abásolo Adriánzén, y éstos designaron al abogado Jorge Vega Velasco, como Tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral, en mérito a lo cual con fecha 26 de febrero de 2015, se suscribió el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

3.2 En mérito a lo descrito el Tribunal Arbitral, quedó conformado por:

***Tribunal Arbitral***

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

- |                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| - Dr. Jorge Vega Velasco            | : Presidente |
| - Dr. Jorge Ramón Abasolo Adrianzén | : Miembro    |
| - Dr. Fernando Cauvi Abadía         | : Miembro    |

**4- PRETENCIIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES:**

**4.1 DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL CONTRATISTA:**

EL CONTRATISTA manifiesta en la introducción de su demanda, lo siguiente:

Mediante Proceso de Selección por Competencia Mayor N°CMZ-0003-2012-OLE/PETROPERU – Segunda Convocatoria; se otorgó la Buena Pro a favor de EL CONTRATISTA, para ejecutar el “Servicio de Rehabilitación de los Pontones N°2, 3 y 4 de la Estación N°01 del Oleoducto Nor Peruano”, en adelante LA OBRA.

Con fecha 23.06.2012, EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD, suscribieron EL CONTRATO para ejecutar LA OBRA, por el monto de US\$1'179,118.41, incluido IGV, y con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario. Dicho plazo fue ampliado en diversas oportunidades, conforme al Anexo N° 01, que adjunta a su escrito, resultando de ello que el plazo vigente es de setecientos veinte y uno (721) días calendario, el cual se inició el 20.08.2012 y culmina el 10.08.2014.

10

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Dicho Contrato comprende la ejecución de trabajos de Rehabilitación de Tres (03) Embarcaderos, en la localidad de José de Saramuro (Departamento de Loreto), para acoderamiento de embarcaciones de combustibles. Tales trabajos consisten en el hincado de pilotes metálicos en los Dolphins de los tres Embarcaderos, la reparación del puente de los tres Embarcaderos, la reparación de las casetas de los tres Embarcaderos, el varado y cambio de planchas de los Pontones de los tres Embarcaderos, entre otras nuevas instalaciones en los referidos Embarcaderos. Manifiesta además que, dicho Contrato, no obstante denominarse de Servicios, en la práctica se trata de la ejecución de una obra.

Asimismo, EL CONTRATO comprende el suministro de tubería y otros materiales por parte de LA ENTIDAD, los mismos que debían entregarlos al inicio de ejecución de los trabajos; sin embargo, LA ENTIDAD entregó tales materiales después de vencido con exceso el plazo vigente.

De igual manera, el Proyecto de los trabajos a ejecutar fue modificado en diversas oportunidades por parte de LA ENTIDAD, a través de la ejecución de trabajos adicionales, que fueron autorizados después de vencido con exceso el plazo contractual.

Los hechos descritos y otros, desfasan el plazo de ejecución de LA OBRA, conforme detalla en el Anexo N°01.

Asimismo, en su escrito de demanda EL CONTRATISTA plantea las pretensiones siguientes:

***Tribunal Arbitral***

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazán*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

**PRIMERA PRETENSION**

Que, se declare NULA y SIN EFICACIA ALGUNA, la medida de Resolución de Contrato dictada por LA ENTIDAD, a través de la carta MAN4-338-2014, notificada a nuestra Empresa el 02.06.2014.

**SEGUNDA PRETENSION**

Que, se declare válida y eficaz la Resolución de Contrato, solicitada por nuestra Empresa, mediante Carta Notarial N° C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12.06.2014.

**TERCERA PRETENSION**

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra Empresa la Valorización de Gastos Generales de Ampliaciones de Plazo, por el monto de US\$111,033.70, y por el monto de US\$310,065.59, incluido IGV.

**CUARTA PRETENSION**

Que, LA ENTIDAD devuelva a nuestra Empresa la Carta Fianza de Adelanto Directo y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato.

**QUINTA PRETENSION**

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra Empresa el monto de US\$5,868.60, de la Valorización N°29, y de Adicionales por el monto de US\$32,875.15, incluido IGV.

**SEXTA PRETENSION**



**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra Empresa, los intereses de los adeudos descritos precedentemente, desde la presentación de la presente demanda, hasta la fecha real y efectiva de pago de dichos adeudos.

**SETIMA PRETENSION**

Que, LA ENTIDAD asuma las costas y costos, y honorarios del presente Proceso Arbitral.

EL CONTRATISTA, en su escrito de demanda desarrolla sus pretensiones en lo siguiente:

A) **Respecto a la PRIMERA PRETENSION de EL CONTRATISTA:**

Que, se declare NULA y SIN EFICACIA ALGUNA, la medida de Resolución de Contrato dictada por LA ENTIDAD, a través de la carta MAN4-338-2014, notificada a nuestra Empresa el 02.06.2014.

Sobre este Petitorio precisa que, siendo LA ENTIDAD un ente del Estado Peruano, está sujeto a la Ley de Contrataciones, aprobada por Decreto Legislativo N°1017, y a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, así como a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Por consiguiente, las causales y procedimiento de Resolución del Contrato, debe ajustarse a dichos dispositivos legales, bajo sanción de nulidad.

En tal sentido, la medida de Resolución de Contrato dictada por LA ENTIDAD, a través de la carta MAN4-338-2014, deviene en NULA de

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

pleno derecho, por las razones siguientes:

- a) El Contrato celebrado con LA ENTIDAD, se realizó con el Sr. Víctor Huarcaya Palomino, siendo por tanto dicho funcionario, el facultado por cursar la Carta Notarial previa, requiriendo el cumplimiento de prestaciones supuestamente incumplidas.

Asimismo, la medida de Resolución de Contrato dictada por LA ENTIDAD, debía ser suscrita por el mismo funcionario, esto es, por el Sr. Víctor Huarcaya Palomino.

Sin embargo, la carta N°MAN4-IN-197-2014, de fecha 30.04.2014, mediante la cual LA ENTIDAD solicita el cumplimiento de prestaciones, acto previo a una Resolución de Contrato, así como la carta N°MAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, mediante la cual LA ENTIDAD, pretende resolver el citado Contrato, no están suscritas por el Sr. Víctor Huarcaya Palomino.

LA ENTIDAD, en ningún momento ha comunicado a EL CONTRATISTA que otras personas distintas al Sr. Víctor Huarcaya Palomino, tenían facultades para requerir el cumplimiento de obligaciones previo a una medida de Resolución de Contrato, o que podían también Resolver el Contrato celebrado con el Sr. Víctor Huarcaya Palomino.

14

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

- b)** Así también, el artículo 168º del Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008.EF, considera como causales de Resolución de Contrato, las siguientes:
1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
  2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
  3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Sin embargo, LA ENTIDAD, en su carta N°MAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, considera como causales de Resolución de Contrato, las siguientes:

- a. "Incumplir injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para corregir tal situación"
- b. "Haya acumulado el monto máximo de la penalidad por mora"
- c. "Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación"

Esto es, LA ENTIDAD pretende Resolver el Contrato de Obra, por causales distintas a las permitidas por el artículo 168º del mencionado Reglamento.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

- c) Asimismo, de acuerdo al Anexo Nº01, el plazo vigente del Contrato celebrado con LA ENTIDAD, vence el 10.08.2014, mientras que LA ENTIDAD pretende Resolver el Contrato de Obra el 02.06.2014, esto es, cuando restaba sesenta y nueve (69) días calendario de plazo, para ejecutar los trabajos restantes, siendo por ello inexacto, que el plazo de ejecución de obra se había vencido, como sostiene LA ENTIDAD.

Precisa que, en dicho plazo vigente se encuentran dos Ampliaciones de Plazo, que fueron consentidas, al no pronunciarse LA ENTIDAD, sobre dichas Ampliaciones, en el plazo de diez (10) días calendario, conforme a lo establecido por el numeral 7.2 del Reglamento de LA ENTIDAD, integrante también del Contrato celebrado con EL CONTRATISTA.

Por consiguiente, por las razones descritas, la Carta Notarial NºMAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, deviene en NULA de pleno derecho, de conformidad al artículo 10º de la Ley Nº27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y así solicita al Tribunal se sirva declararlo.

- d) De igual modo, LA ENTIDAD pretende Resolver el Contrato suscrito con EL CONTRATISTA, amparándose en un hecho propio, pues el atraso en la culminación de los trabajos, son imputables única y exclusivamente a LA ENTIDAD, al demorar entregar la tubería para la fabricación de los pilotes de los Dolphins, así como, al no aprobar el Adicional de la Reparación del Pontón del Embarcadero Nº03.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Sobre tal reparación, indica que EL CONTRATISTA había sido contratado para reparar cierta porción del fondo de dicho Pontón, sin embargo, al vararse el referido Pontón (extraerlo del Río Marañón), se comprobó que toda la parte inferior del Pontón estaba deteriorado, e inclusive sus costados, y que, para su reparación, se necesitaba mayor cantidad de planchas metálicas, y mayor cantidad de trabajos de soldadura, arenado y pintura, cuyo Adicional por el monto, precisaba de la autorización previa por parte de la Contraloría General de la República.

LA ENTIDAD , para superar este impasse, trasladó un Pontón nuevo de la localidad de Saramiriza, pero este Pontón, al vararlo se pudo comprobar que igualmente requería de trabajos adicionales, cuyo monto obligaba también la autorización previa del citado Órgano de Control, retrasando así, no solamente la reparación del Pontón del Embarcadero N°03, sino también la reparación del Pontón del Embarcadero N°04, el cual no se podía reparar de acuerdo al Contrato, sin que se haya reparado y puesto en servicio el Embarcadero N°03.

Por consiguiente, aparte de ser nula la Resolución de Contrato dictada por LA ENTIDAD, esta deviene también en infundada.

**B) Respecto a la SEGUNDA PRETENSION de EL CONTRATISTA:**

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Que, se declare válida y eficaz la Resolución de Contrato, solicitada por nuestra Empresa, mediante Carta Notarial N° C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12.06.2014.

EL CONTRATISTA sustenta este Petitorio en el hecho que LA ENTIDAD incumplió con una condición esencial del Contrato, al no pagar la Valorización N°29, por el monto de US\$5,868.20, y la falta de aprobación del Adicional de la reparación del Pontón del Embarcadero N°03, sin lo cual EL CONTRATISTA no podía concluir y poner en servicio dicho Pontón, para poder iniciar los trabajos de reparación del Embarcadero N°04.

EL CONTRATISTA requirió el incumplimiento de dichas obligaciones a LA ENTIDAD, a través de su carta C-055-2014/PETROPERU, de fecha 18.04.2014, y mediante carta C-069-2014/PETROPERU, de fecha 21.05.2014, notificadas notarialmente a LA ENTIDAD, el 21.04.2014 y 27.05.2014, respectivamente. Sin embargo, LA ENTIDAD no cumplió con tales requerimientos, pese haber transcurrido el plazo permisible para el cumplimiento de tal obligación, viéndose EL CONTRATISTA por ello precisado a cursar la carta Notarial C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12.06.2014, notificada a LA ENTIDAD el 16.06.2014, resolviendo el Contrato que celebró con EL CONTRATISTA.

Por lo que solicita declarar válida y eficaz la medida de Resolución de Contrato, contenida en su carta C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12.06.2014.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

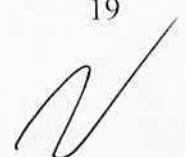
C) Respecto a la TERCERA PRETENSION de EL CONTRATISTA:

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra Empresa la Valorización de Gastos Generales de Ampliaciones de Plazo, por el monto de US\$111,033.70, y por el monto de US\$310,065.59, incluido IGV.

Este Petitorio se refiere al pago de las Valorizaciones de Gastos Generales, de las Ampliaciones de Plazo, que LA ENTIDAD dejó consentir al no pronunciarse sobre ellas en el plazo de diez (10) días calendario, establecido en el numeral 7.2 del Reglamento de LA ENTIDAD, integrante del Contrato que celebró con EL CONTRATISTA.

Es así, que la primera Ampliación de Plazo consentida, se refiere a la ampliación de ciento cincuenta y tres (153) días calendario, solicitada por EL CONTRATISTA mediante carta C-029-2013/PETROPERU, de fecha 05.04.2013, notificada a LA ENTIDAD el 09.04.2013, sin que hasta la fecha tenga respuesta.

Para el procesamiento de la Valorización de Gastos Generales, de esta Ampliación de Plazo, se ha tenido en cuenta el Gasto General diario que LA ENTIDAD aprobó para otras Ampliaciones de Plazo, por ejemplo en la carta MNOL-343B-2013, de fecha 22.08.2013, donde aprueba el monto de US\$26,700.71, para una Ampliación de Plazo de veinte y tres (23) días calendario, deduciéndose de ello el Gasto



**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

General diario es de US\$1,233.65, el cual multiplicado por la ampliación de ciento cincuenta y tres (153) días, resulta el monto de US\$188,748.45, el cual, amortizándose el Adelanto Directo y considerándose el IGV, da el monto de US\$111,033.71, incluido IGV, conforme a los cálculos que se detallan en el Anexo N°02.

Así también, mediante carta C-113-2013/PETROPERU, de fecha 05.11.2013, EL CONTRATISTA sustenta la Ampliación de Plazo por doscientos sesenta y ocho (268) días calendario, la cual fue notificada a LA ENTIDAD, el 06.11.2013, sin respuesta en el plazo de diez (10) días calendario, previsto en el numeral 7.2 del Reglamento de LA ENTIDAD, integrante del Contrato que celebró con EL CONTRATISTA.

Para la Valorización de los Gastos Generales de esta Ampliación de Plazo, se ha tenido en cuenta, que si bien, tal ampliación desfasa al plazo vigente hasta el 10.08.2014, el 16.06.2014, EL CONTRATISTA plantea la Resolución del Contrato, de modo que hasta esta fecha ha calculado los Gastos Generales de la mencionada Ampliación de Plazo, teniendo en cuenta el Gasto General diario aprobado por LA ENTIDAD, en la carta MNOL-343B-2013, de fecha 22.08.2013, resultando así que LA ENTIDAD adeuda por este concepto el monto de US\$310,065.59, incluido IGV, conforme al Anexo N°03, monto que solicita al Tribunal, disponer que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA.

D) Respecto a la CUARTA PRETENSION de EL CONTRATISTA:

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Que, LA ENTIDAD devuelva a nuestra Empresa la Carta Fianza de Adelanto Directo y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato.

EL CONTRATISTA sustenta este petitorio primeramente, en el hecho que en la Valorización de Gastos Generales por US\$111,033.70, que detalla en el Anexo N°02, ha amortizado el saldo de Adelanto Directo que adeuda a LA ENTIDAD, de modo que no existe razón que la Fianza de Adelanto Directo permanezca en poder de LA ENTIDAD, causándoles mayores costos de renovación, y por consiguiente mayores controversias con LA ENTIDAD.

Asimismo, corresponde Resolver el Contrato por causas imputables a LA ENTIDAD, y por otro lado, no EL CONTRATISTA no tiene deuda pendiente con LA ENTIDAD, cuya devolución tenga que garantizar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato, es al contrario, es LA ENTIDAD, quien adeuda a EL CONTRATISTA.

Por tanto, careciendo de objeto que la Fianza de Adelanto Directo y la Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato, permanezca en poder de LA ENTIDAD, solicita al Tribunal, disponer que estas sean devueltas a EL CONTRATISTA.

E) Respecto a la QUINTA PRETENSION de EL CONTRATISTA:

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra Empresa el monto de US\$5,868.60, de la Valorización N°29, y de Adicionales por el monto

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazán*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

de US\$32,875.15, incluido IGV.

Sobre este Petitorio, EL CONTRATISTA señala que LA ENTIDAD le adeuda el pago de la Valorización N°29, al 05.04.2014, por el monto de US\$5,868.60, la misma que se encuentra debidamente aprobada por LA ENTIDAD, habiendo ésta retenido su pago abusivamente.

Asimismo, según la carta MAN4-IN-261-2014, de fecha 12.06.2014, LA ENTIDAD adeuda a EL CONTRATISTA los trabajos adicionales por el monto de US\$32,875.15, que también han sido retenidos, estos han sido dejado de pagar a EL CONTRATISTA.

Por consiguiente, solicita disponer que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA la Valorización N°29, por el monto de US\$5,868.51, y los Adicionales pendientes de pago por el monto de US\$32,875.15.

F) Respecto a la SEXTA PRETENSION de EL CONTRATISTA:

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra Empresa, los intereses de los adeudos descritos precedentemente, desde la presentación de la presente demanda, hasta la fecha real y efectiva de pago de dichos adeudos.

EL CONTRATISTA sustenta este Petitorio, en el hecho que este Proceso Arbitral conllevará un tiempo, durante los cuales las deudas que le tiene LA ENTIDAD, permanecerán congeladas, con el correspondiente perjuicio a EL CONTRATISTA.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadia*

---

Por tal razón, solicita al Tribunal, disponer que LA ENTIDAD, reconozca y pague a EL CONTRATISTA, los intereses correspondientes, desde la fecha de su interposición de la demanda, hasta la fecha real y efectiva que se realicen dichos pagos.

**G) Respecto a la SETIMA PRETENSION de EL CONTRATISTA:**

Que, LA ENTIDAD asuma las costas y costos, y honorarios del presente Proceso Arbitral.

EL CONTRATISTA sustenta este Petitorio en el hecho que, el presente Proceso Arbitral ha sido generado por LA ENTIDAD, por habernos entregado un Expediente para ejecutar trabajos, que adolecen de una serie de errores, que desfasaron el plazo de ejecución, y que finalmente provocó la ruptura del Contrato, al no aprobar LA ENTIDAD los Adicionales para la reparación del Pontón del Embarcadero N°03, imposibilitando con ello, la ejecución de los trabajos del Embarcadero N°04, que dependía de la conclusión y puesta en servicio del Embarcadero N°03.

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2014, EL CONTRATISTA amplía su demanda y plantea las pretensiones siguientes:

**OCTAVA PRETENSION**

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra Empresa la Valorización de Equipo Improductivo por ampliaciones de plazo de 486 días calendario, por el

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

monto de US\$614,171.59, incluido IGV.

**NOVENA PRETENSION**

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra empresa el daño emergente por el monto de US\$150,000.00, más IGV, por ejecución indebida de fianzas.

EL CONTRATISTA, en su escrito de ampliación de demanda desarrolla sus pretensiones en lo siguiente:

H) Respecto a la OCTAVA PRETENSION de EL CONTRATISTA:

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra Empresa la Valorización de Equipo Improductivo por ampliaciones de plazo de 486 días calendario, por el monto de US\$614,171.59, incluido IGV.

EL CONTRATISTA sustenta este Petitorio en el hecho que, de acuerdo al Contrato celebrado con LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA debía mantener equipos en el lugar de la obra, por el plazo contractual de 180 días calendario, el cual se inició el 20.08.2012 y culminó el 15.02.2013, sin embargo, durante la ejecución de la obra se han producido Ampliaciones de Plazo de 541 días calendario, conforme al cuadro siguiente:

- |  |    |
|--|----|
| - Amp. Plazo N°01, carta MNOL-UING-398-2012 de fecha<br>30.11.2012 = | 15 |
| días calendario  |    |

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

- Amp. Plazo N°02, carta MNOL-UING-130A-2013 de fecha 18.03.2013= 36 días calendario
- Amp. Plazo N°03, CONSENTIDA (carta C-029-2013/PETROPERU) de fecha 05.04.2013 = 153 días calendario.
- Amp. Plazo N°04, carta MNOL-343B-2013 de fecha 22.08.2013= 23 días calendario
- Amp. Plazo según carta MNOL-UING-175-203 de fecha 23.04.2013 = 46 días calendario
- Amp. Plazo N°05, CONSENTIDA (carta C-113-2013/PETROPERU) de fecha 05.11.2013. = 268 días calendario

---

TOTAL 541 días calendario

Estas Ampliaciones de Plazo desfasan el plazo contractual del 16.02.2013, al 10.08.2014, tiempo por el cual nuestra Empresa no estaba obligada a mantener sus equipos en el lugar de la obra, esto es, en la localidad de Saramuro.

LA ENTIDAD ha pagado a EL CONTRATISTA, el costo de alquiler de equipos, por el plazo contractual de ciento ochenta (180) días calendario, en las correspondientes Valorizaciones, más no así lo que corresponde a las Ampliaciones de Plazo de 541 días calendario,

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

tiempo por el cual resta reconocer este concepto a mi representada. Sin embargo, teniendo en cuenta que nuestra empresa, mediante carta notarial N°C-073-2014/PETROPERU de fecha 12.06.2014, notificada a LA ENTIDAD el 16.06.2014, resolvió el referido Contrato, el equipo improductivo, objeto del presente petitorio, contabilizamos desde el 16.02.2013 hasta el 16.06.2014, esto es, por 486 días calendario.

La existencia de equipos en el lugar de la obra, se desprende de diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra, y de diversas comunicaciones, entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, entre ellos, los siguientes:

- Anotación de fecha 15.10.2013, en las páginas 12, 13 y 14 del Cuaderno de Obra, en la cual se detalla los equipos existentes en la obra (Saramuro).
- Carta N°C-099-2014/PETROPERU, de fecha 22.09.2014, mediante la cual reiteramos a LA ENTIDAD la entrega de los equipos de EL CONTRATISTA, y detallamos las cartas con las cuales veníamos solicitándoles tal entrega.
- Carta N°MAN4-IN-406-2014, de fecha 25.09.2014, (que da respuesta a nuestra carta N°C-099-2014/PETROPERU), la cual se refiere “Asunto: Retiro de equipos y materiales”, precisando LA ENTIDAD que: “...los citados equipos se encuentran en la misma situación y condiciones en que quedaron...”.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

- Carta N°C-100-2014/PETROPERU, de fecha 18.11.2014, mediante la cual a LA ENTIDAD la entrega de nuestros equipos, y se detalla la relación de estos.
- Carta N°MAN4-480-2014, de fecha 25.11.2014 (mediante la cual se da respuesta a la carta N°C-100-2014/PETROPERU), la cual se refiere: "Asunto: Retiro de equipos y materiales", precisando LA ENTIDAD que: "...podrán retirar los equipos..." durante la semana del 09 al 13.12.2014...".

Por consiguiente, está probado que EL CONTRATISTA mantuvo sus equipos en el lugar de la obra (Saramuro), durante el plazo de 486 días, citados precedentemente, por lo que LA ENTIDAD debe pagarnos el costo de alquiler de los mencionados equipos, dado que en las Valorizaciones contractuales solamente pagó por el alquiler del plazo contractual de 180 días calendario.

Cabe precisar, que los referidos equipos fueron trasladados de Lima a Saramuro, con el solo propósito de ejecutar la obra, que nos encargó LA ENTIDAD, no siendo posible desmovilizarlos, sino hasta que la obra haya sido concluida, o hasta que el contrato haya sido resuelto, en el presente caso, hasta el 16.06.2014, fecha en que resolvimos el Contrato celebrado con LA ENTIDAD.

Cabe precisar también, que dichos equipos fueron internados en las instalaciones de LA ENTIDAD, en Saramuro, solo fue posible retirarlos con la autorización expresa y escrita de LA ENTIDAD, es decir, mientras LA ENTIDAD no decida entregar los indicados equipos,

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

éstos obligadamente deben permanecer en poder de LA ENTIDAD.

Por las razones expuestas, solicita al Tribunal, disponer que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA el monto de US\$614,171.59, incluido IGV, por la Valorización de Equipo Improductivo de las Ampliaciones de Plazo de 486 días calendario, cuyos cálculos, según el cuadro que se adjunta, ha sido elaborado teniendo en cuenta los equipos existentes en obra, y con los precios de alquiler del mercado.

I) Respecto a la NOVENA PRETENSION de EL CONTRATISTA:

Que, LA ENTIDAD pague a nuestra empresa el daño emergente por el monto de US\$150,000.00, más IGV, por ejecución indebida de fianzas.

EL CONTRATISTA sustenta este Petitorio en el hecho que, LA ENTIDAD en forma abusiva, prepotente e ilegal ejecutó la fianza de fiel cumplimiento, por el monto de US\$117,912.00, y de Adelanto Directo por el monto de US\$113,663.00, so-pretexto que había resuelto el contrato que celebró con EL CONTRATISTA.

Al respecto, indica que, de acuerdo al numeral 2., del artículo 164°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la carta fianza de Fiel Cumplimiento solo puede ejecutarse, por resolución de contrato por causas atribuibles al contratista, siempre que tal medida, haya

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

quedado consentida y ejecutoriada, sin embargo, en el presente caso ello no ha ocurrido, pues la medida de resolución de contrato, que LA ENTIDAD dictó a través de su carta MAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, notificada a EL CONTRATISTA el 02.06.2014, fue sometida a un Proceso Arbitral, mediante nuestra carta C-071-2014/PETROPERU, de fecha 02.06.2014, y luego a través del OSCE, presentamos la demanda, cuyo proceso arbitral está a cargo del Tribunal, es decir, la resolución de contrato dictada por LA ENTIDAD, no ha quedado consentida ni ejecutoriada.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3., del artículo 164°, del citado Reglamento, la carta fianza de Fiel Cumplimiento, puede ser ejecutada cuando practicada la Liquidación del Contrato, y consentida y ejecutoriada esta, exista un saldo a favor de la Entidad, y el contratista no lo hubiera cubierto en el plazo de 03 días de requerido, situación que en el presente caso no se ha presentado, pues, la liquidación del contrato, aún no corresponde elaborar, por existir controversias pendientes. Así también, es LA ENTIDAD quien adeuda a EL CONTRATISTA, el monto de US\$5,868.60, por la Valorización N° 29, y el monto de US\$32,875.15, por la Valorización de Adicionales ejecutados, conforme se desprende de la carta MAN4-IN-261-2014, de fecha 12.06.2014, dictada por LA ENTIDAD.

En cuanto a la fianza de Adelanto Directo, ésta de acuerdo al artículo 189° del citado Reglamento, corresponde ejecutar por el saldo por amortizar, en el siguiente pago que corresponda al Contratista o en la Liquidación del Contrato, en el presente caso, el siguiente pago ha

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

sido retenido por LA ENTIDAD, y la Liquidación del Contrato, es una etapa que aún no corresponde, pues nos encontramos en un Proceso Arbitral, el cual una vez concluido, y de no existir otras controversias pendientes, recién debe procederse a la Liquidación del Contrato, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 211°, del mencionado Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, resulta prematuro, y por tanto improcedente, ejecutar las citadas fianzas, sin embargo, LA ENTIDAD, en forma abusiva e ilegal, ordenó al BANBIF, mediante cartas N°TESR-OB-1317-2014, de fecha 26.06.2014, y N°TESR-OB-1318-2014, de fecha 26.06.2014, el pago a su favor del monto de las indicadas fianzas, causando así un grave e irreparable perjuicio a EL CONTRATISTA, toda vez, que, como consecuencia de ello, el sistema financiero nos ha cerrado los créditos y negado el otorgamiento de otras fianzas, para poder celebrar nuevos contratos, imposibilitándonos con ello ejecutar nuevas obras, para el sostenimiento de EL CONTRATISTA.

El Daño Emergente, que debe reconocernos LA ENTIDAD, es de US \$ 150,000.00, más IGV, cuyo monto solicita al Tribunal, disponga que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA.

**4.2 DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL  
CONTRATISTA:**

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

En la introducción de su escrito, EL CONTRATISTA manifiesta que, cumple con subsanar las observaciones indicadas mediante Cédula de Notificación N° 4697-2014, recepcionada por EL CONTRATISTA el 30.07.2014, manifestando lo siguiente:

**1. MONTO TOTAL DE LA CUANTÍA**

En calidad de demandante, precisa que el monto total de la cuantía de las pretensiones relacionadas a las controversias que sostiene con PETRÓLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERU S.A., respecto al Contrato de la Obra “Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N°01 del Oleoducto Nor Peruano”, es de US\$ 460,000.00 (Cuatrocientos Sesenta Mil y 0/100 Dólares Americanos).

**2. CONVENIO ARBITRAL**

Conste, mediante CLÁUSULA VEINTE – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, de las BASES INTEGRADAS DEL PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU – SEGUNDA CONVOCATORIA, que: *“Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. En caso el contrato sea resuelto o PETROPERÚ S.A., declare su nulidad, el plazo para interponer conciliación y/o*

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

---

*arbitraje será de diez (10) días hábiles de notificada tal decisión. Estos plazos son de caducidad, en concordancia con el numeral 11 del REGLAMENTO.*

*Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someterá a arbitraje las diferencias no resueltas. El arbitraje será de derecho y resuelto por un Tribunal Arbitral, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) o de la Cámara de Comercio de Lima, y de acuerdo a sus reglamentos vigentes....”.*

- a. Asimismo, mediante CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DEL CONTRATO N° 105311 ZF, suscrito entre CEBASA y PETROPERU S.A. el 23.07.2012, que, “*Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del Contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, este plazo es de caducidad, en concordancia con el numeral 11 del REGLAMENTO*”.

#### **4.3 DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ENTIDAD**

En la introducción de su escrito, LA ENTIDAD manifiesta que, habiendo sido notificados el 13 de agosto de 2014 con la Cédula de Notificación N°

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

5060-2014 del 07 de agosto de 2014, por la cual se notifica la demanda arbitral, por lo que dentro del plazo de Ley y de conformidad con el Art. 28° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje y en concordancia con el Inc. 11) del Art. 446° del C.P.C., aplicable supletoriamente al proceso, deduce la Excepción de Caducidad, a efectos de anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso arbitral, en razón a los fundamentos de hecho y derecho:

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

1. De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., las adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. se rigen por su propio Reglamento propuesto por su Directorio y aprobado por el CONSUCODE hoy OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado).
2. En tal sentido, el Numeral 1 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERU S.A., aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE/PETROPERU, faculta a LA ENTIDAD a contratar bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento del objeto social y objetivo institucionales de PETROPERU S.A.

Regulando en su numeral 11), que las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, nulidad, inexistencia, ineeficacia o invalidez,



**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. En caso el contrato sea resuelto o PETROPERÚ declare su nulidad, el plazo para interponer conciliación y/o arbitraje será de quince (15) días hábiles de notificada tal decisión. Estos plazos son de caducidad.

3. En el presente caso, conforme acredita LA ENTIDAD con la Carta N° MAN4 -338-2014 del 30 de mayo de 2014 (Anexo 1.E) por la cual se resuelve el Contrato N° 105311ZF, esta fue notificada por conducto notarial a EL CONTRATISTA el 02 de junio de 2014, debiendo solicitar la conciliación y/o arbitraje, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 20 de las Bases Administrativas (Anexo 1.D) del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003~2012-OSCE/PRE que forman parte integrante del Contrato N° 105311ZF (Anexo 1.C), en el plazo de 15 días hábiles que venció indefectiblemente el 23 de junio de 2014.

No obstante, conforme acredita LA ENTIDAD con el cargo del escrito presentado ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE (Anexo 1.F) y que obra en autos la demanda arbitral fue presentada el 07 de julio de 2014, es decir, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que señala el numeral 11) del Reglamento de Contrataciones de PETROPERU S.A., aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE/PETROPERU.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

4. EL CONTRATISTA pretende que se le reconozca la validez de la Carta Notarial N° C-071-2014/PETROPERU del 02.06.2014 (Anexo 1.G). notificada el 03 de junio de 2014 por el cual nos solicitó someter la controversia a un proceso arbitral, la misma que resulta ser nula de pleno derecho, por cuanto no reviste la formalidad y procedimiento establecido en el numeral 20 de las Bases Administrativas (Anexo 1.D) del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2. 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", que de conformidad con su Cláusula Segunda forman parte integrante del Contrato N° 105311 ZF. y que establece que: "*el arbitraje será de derecho y resuelto por un Tribunal Arbitral, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado) o de la Cámara de Comercio de Lima, y de acuerdo a sus reglamentos vigentes*".

Por consiguiente, de conformidad con el Art. 215° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aplicable supletoriamente al presente proceso, al haberse pactado en el convenio arbitral, numeral 20 de las Bases Administrativas (Anexo 1.D) del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU, la realización de un arbitraje institucional, EL CONTRATISTA debió dentro del plazo de 15 días hábiles de resuelto el Contrato N° 105311 ZF recurrir al OSCE o a la Cámara de Comercio en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional, hecho que no efectuó en el plazo legal establecido.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

5. Al respecto, se debe tener en cuenta al momento de resolver lo prescrito en el Art. 243º del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente proceso arbitral, la cual establece que: "*Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria*".

En tal sentido, al no haberse solicitado el arbitraje ante el Tribunal Arbitral del OSCE o de la Cámara de Comercio, conforme al procedimiento señalado en el numeral 20) de las Bases Administrativas del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU, de la Cláusula Décima Tercera del Contrato N° 105311 ZF y del numeral 11) del Reglamento de Contrataciones de Petroperú, concordado con los Arts. 215º y 216º del Reglamento de Contrataciones del Estado, resulta nulo de pleno derecho la Carta N° C-071-2014/PETROPERU de fecha 02 de junio de 2014, por el cual EL CONTRATISTA solicita el inicio del procedimiento arbitral, por ser contrario al texto claro y preciso de la ley.

6. En igual sentido el Art. 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D. Ley N° 1017, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineffectiveness, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato,

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

considerada éstas de manera independiente. Este plazo es de caducidad.

7. Debiendo formularse el inicio del Arbitraje de conformidad con el artículo 215° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Es decir, en el presente caso al haber resuelto LA ENTIDAD el Contrato N° 105311 ZF, "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano" mediante Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014, notificada el 02 de junio de 2014, ésta debió ser cuestionada siguiendo el procedimiento establecido en el Contrato N° 105311 ZF y las Bases Administrativas del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU hasta el 23 de junio de 2014; no obstante, lo efectuó el 07 de julio de 2014, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que establece el último párrafo del Art. 170° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, la resolución contractual no ha sido cuestionada conforme al procedimiento señalado en el numeral 20 de las Bases Administrativas del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU, Cláusula Décima Tercera del Contrato N° 105311 ZF y del Numeral 11) del Reglamento de Contrataciones de

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Petroperú, concordado con los Arts. 215° y 216° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

8. Asimismo, de conformidad con el Art. 2003° del Código Civil vigente, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, constituyendo una institución jurídica que castiga por el transcurso del tiempo la acción y el derecho para demandar pretensiones ante la autoridad jurisdiccional, con lo cual se busca otorgar seguridad jurídica a los litigantes.

En otras palabras la prescripción y la caducidad supone una suerte de consecuencia para el titular de un derecho subjetivo que, oportunamente, no interpuso su acción y permite que, con el transcurso del tiempo, mantenga su derecho pero con la imposibilidad de exigirlo e invocarlo a terceros.

Para el caso concreto de la caducidad, constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, que impide entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión dentro del plazo señalado por ley.

9. De acuerdo al Código Civil vigente, los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir prueba en contrario (Art. 2004°) y no admite interrupción ni suspensión, salvo la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano (Art. 2005). La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte y se produce transcurrido el último día del plazo (Art. 2006° y 2007°).

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

10. Es decir, el artículo 2004º del Código Civil, permite que los plazos de caducidad sean establecidos incluso por las partes sin excederse de los establecidos por ley, al respecto León Barandiarán, señala que: "*(...) Tratándose de la Caducidad, el orden público está más acentuando que en la Prescripción, puesto que su elemento más importante es el plazo previsto por la ley y cada uno de los casos en que se origina un derecho susceptible de caducidad".*

En tal sentido, respecto a lo estipulado en el Art. 2000º del Código Civil, la doctrina es uniforme en que los plazos prescriptorios son únicamente los fijados por ley, no pudiendo ser modificados por voluntad propia.

Sin embargo, en lo concerniente a la caducidad, el Art. 2004º del Código Civil, dispone lo siguiente: "*Artículo 2004º.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario*".

Por lo tanto, no habiéndose cumplido entonces en el presente proceso arbitral con una de las principales condiciones procesales de la acción, en este caso relacionada a su temporalidad, el solo transcurso del tiempo preestablecido en las normas antes citadas implica, la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, por ser esta excepción de naturaleza perentoria

En efecto, "*la caducidad*" no opera por la "*voluntad*" de EL

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

CONTRATISTA, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, aspecto que el Tribunal deberá tener en cuenta al momento de resolver.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:**

- a) Art. 28° de la R. N° 016-2004-CONSUCODE/PRE del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.
- b) Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.
- e) Numeral 1 y 11 del Reglamento de Contrataciones de Petroperú S.A.
- d) Art. 52° de la Ley de Contrataciones del Estado - D.L. N° 1017.
- e) Art. 215° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- f) Art. 216° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- g) Art. 2003° del Código Civil.
- h) Art. 2004° del Código Civil.
- i) Art. 243° del Código Procesal Civil.

LA ENTIDAD, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2015 deduce excepción de caducidad y absuelve ampliación de demanda, manifestando lo siguiente:

**DEDUCIMOS LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION.**

Por los mismos fundamentos y con los mismos elementos probatorios ofrecidos al momento de deducir la excepción de caducidad, deducimos la

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

excepción de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral N° 11 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD aprobado por Resolución N° 523-2009OSCE-PRE, el cual guarda relación con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, este Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD constituye el marco normativo que contiene los lineamientos de aplicación en LA ENTIDAD para las contrataciones de bienes, servicios y obras; y en el precitado numeral 11 se establece el plazo de caducidad que se ha invocado al momento de deducirse la excepción de caducidad con fecha 19 de agosto de 2014.

Al tratarse esta ampliación de demanda, de una pretensión caduca, los mismos fundamentos de hecho como de derecho resultan de aplicación a dicha pretensión. Nótese que en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Servicios se establece la aplicación del numeral 11 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD.

Bajo el principio de la Adquisición procesal de la prueba, en calidad de elementos probatorios, ofrecemos los contenidos en nuestro escrito de excepción de caducidad presentado con fecha 19 de agosto de 2014.

**ABSOLUCION DEL TRASLADO DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA:**

Al absolver el traslado de la ampliación de demanda, por los abundantes elementos probatorios que obran en estos autos, entre ellos el Cuaderno de Servicios, se acredita que la resolución del contrato de servicio se produce entre otras de las razones por haber acumulado EL

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

CONTRATISTA la máxima penalidad, debiéndose indicar que como se evidencia de la última hoja del Cuaderno de Servicio de fecha 16 de abril de 2014 el personal de EL CONTRATISTA se retira del servicio, abandonan el contrato y servicio, por una supuesta falta de pago, y ningún supuesto de falta de pago faculta ni autoriza a EL CONTRSTISTA a abandonar las prestaciones, dejando la accionante inclusive abandonadas sus herramientas en un almacén de campo, que era administrado por ello .

En la legislación nacional, la uniforme doctrina jurisprudencial, establece que ninguna persona, puede pretender fundar un derecho, en hecho propio. En el presente caso constituye un despropósito de la accionante la de abandonar el servicio y como consecuencia de dicho abandono, pretender que se le indemnice y bajo el supuesto pretexto de haber sufrido un agravio patrimonial, por su propia acción derivada del incumplimiento de sus obligaciones.

Pretende EL CONTRATISTA, el pago de una supuesta valorización unilateral por "Equipo improductivo" sin indicar cuál es el fundamento de derecho de su pretensión ampliatoria. No existe en el contrato de servicio ninguna disposición contractual ni jurídica que pueda soportar ni fundamentar esta curiosa e ilegítima pretensión. Dicha petición es improbada e infundada.

Como se aprecia de las Bases Integradas del Servicio, así como de la propuesta económica de la accionante, que para una mayor ilustración adjuntamos, la prestación del servicio de rehabilitación de los Pontones 2, 3 y 4 de la Estación N° 1, fue a suma alzada - a todo costo, incluyendo

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

gastos directos e indirectos, por lo que no existe ningún tipo de partida para que la demora en la prestación de EL CONTRATISTA y que motiva la imposición de la multa, que llega a la máxima penalidad, que no generan ningún tipo de contraprestación económica, por no haber existido ninguna prestación. Debe tener presente que conforme a lo establecido en el numeral 10.7 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD: «*Para el caso de bienes y servicios, PETROPERÚ podrá ordenar la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato...*»; en los contratos de obra, no existe pago de valorizaciones por las ampliaciones de plazo, o por adicionales de obra; en el presente caso la obligación contratada con la accionante, corresponde a prestación de servicios contenidas en el Expediente de Contratación, y existiendo la obligación de cotizar a suma alzada, dicho concepto comprenden todas prestaciones y las que puedan derivarse de ella, más aún, cuando la ampliación de los plazos se genera por el incumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA, tal como se acredita con el Cuaderno de Servicios.

La irracionalidad de la pretensión de EL CONTRATISTA se evidencia en lo infundado e improbadable de la pretensión contraria a los límites establecidos en el Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD y en el Reglamento de Contratación del Estado, conforme a lo establecido en el numeral 10.7 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, en este caso la posibilidad de incrementarse el valor del contrato de servicios por el adicionales del servicio es hasta el 25% del monto de contratación, en este caso el monto del contrato de servicios ascendió a la suma de un

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

millón ciento setentainueve mil ciento dieciocho y 41/100 Dólares de los Estados Unidos de América, y el veinticinco por cierto de dicho monto (25%) equivale a USD \$ 249,779.60 la insólita, improbada e infundada pretensión inclusive excede el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, lo que evidencia la antijurídica pretensión de la actora, la cual además de no haber sido autorizada ni consentida, constituye un imposible jurídico. Nótese que el artículo 174º del Reglamento de Contrataciones del Estado establece también dicha limitación.

Debe tenerse presente tal como se acredita con la Copia de la Resolución N° MAN4-011-2014 de fecha 24 de abril de 2014, que LA ENTIDAD aprobó en favor de la actora una serie de adicionales de servicio, hasta por el 21.52%.

EL CONTRATISTA pretende justificar su agravio con una supuesta inmovilización de equipos en "la obra", cuando no existe ninguna obra, lo que existe es un contrato de servicios, cuyos pagos se realizan en base a prestaciones ejecutadas y valorizadas, por lo que si los equipos no los utiliza la accionante para la prestación del servicio, por su exclusiva responsabilidad, las demoras en el cumplimiento de las prestaciones no pueden ser atribuidas a esta parte, por la naturaleza del contrato, que corresponde a un contrato de servicios a suma alzada.

Al tratarse a un contrato de servicios: el Contrato de Servicios N° 105311 ZF, el traslado de los equipos que pueda haber llevado EL CONTRATISTA para ejecutar sus prestaciones, así como la desmovilización de los mismo, al igual que su custodia y conservación, es exclusiva responsabilidad de la

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

accionante, y no de esta parte, por lo que este extremo además de ser improbado es completamente infundado. Nótese que EL CONTRISTA, pretende inferir en contra de lo establecido en las Bases Integradas, del Contrato de Servicios y del Expediente de Contratación que se trata de un "Contrato de Obra" y ello no es cierto, una pretensión de "*pago de adicionales en un contrato de obra*" de acuerdo al Reglamento de Contrataciones del Estado, por el supuesto de aplicarse de "Gastos Generales Variables", se encuentra limitado por la Ley, tal como se establece en el artículo 203° del Reglamento de Contrataciones del Estado, debiendo existir el requisito adicional de haber indicado el contratista en su cotización el monto de los "Gastos Generales Variables Diarios", detalles que no existen en un contrato de servicios, y la naturaleza de la obligación que ha sido a todo costo en la modalidad de "suma alzada", por lo que el accionante nunca cotizó ese rubro de "gastos generales variables diarios", como se aprecia en su propuesta económica.

Al haberse resuelto el contrato por la acumulación de la máxima penalidad, resulta evidente que dicha resolución se produce por dicha causal, conforme a lo establecido en los numerales 10.10 y 10.11 del Reglamento de Contratación de LA ENTIDAD, por lo que la pretensión de sumas de dinero luego de resuelto del contrato, carece de todo fundamento.

En cuanto a la infundada en improbada pretensión de pago de USD \$. 150,000.00 más IGV. el Tribunal Arbitral, debe declarar infundada dicha pretensión por las siguientes razones:

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

El contrato de servicios fue resuelto por haber acumulado EL CONTRATISTA la máxima penalidad establecida en el contrato, conforme a lo prescrito en los numerales 10.10 y 10.11 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD.

Conforme a lo establecido en el numeral 11 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, aprobado mediante Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE, y la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Servicios, el plazo para que la actora, solicite el inicio de una acción arbitral válida es de 15 días hábiles siguientes de haberse producido la resolución del contrato y en el presente caso como se aprecia de la constatación de la fecha de ingreso de la demanda arbitral 07 de julio de 2014 y su notificación ha transcurrido en exceso dicho plazo de caducidad.

Téngase presente que dicho plazo es uno de caducidad, por lo que al haberse vencido en exceso el plazo, la ejecución de la Carta Fianza corresponde al ejercicio regular de un derecho y no a una supuesta acción ilícita, por lo que la pretensión de pago por supuesto "daño emergente" aparte de ser improbadable es completamente infundada.

EL CONTRATISTA pretende argüir que inicia su acción arbitral con una Carta enviada a LA ENTIDAD, documento que de ninguna manera sustituye lo establecido en el contrato de servicios o en el Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, norma aplicable a este caso, por lo que esta pretensión ampliatoria además de improbadable es completamente infundada, por haberse producido la caducidad del derecho de acción.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- 1.-Art. 26° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje
- 2.-Art. 442° y 445° del C.P.C.
- 3.-Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.
- 4.-Reglamento de Contrataciones de Petróleos del Perú S.A. aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE
- 5.-Art. 140° del Código Civil.
- 6.-Art. 1361° y 1362° del Código Civil

**4.3 DE LA CONTESTACIÓN A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL CONTRATISTA:**

En la introducción de su escrito de contestación a la Excepción de Caducidad, EL CONTRATISTA manifiesta que, con relación a la Excepción de Caducidad deducida por LA ENTIDAD, en su escrito de fecha 20.08.2014, relacionado con las controversias que sostenemos con dicha Entidad, respecto al Contrato N° 105311ZF, suscrito para ejecutar la obra “Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N°01 del Oleoducto Nor Peruano”, manifestamos lo siguiente:

1. En primer término, precisa que el Decreto Legislativo N°1071, dispositivo que regula los procesos arbitrales, establece en su artículo 33°, que las actuaciones arbitrales “... se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje”.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

En el presente caso, como lo corrobora LA ENTIDAD en su escrito de fecha 20.08.2014, esta Entidad nos notificó el 02.06.2014, su carta N° MAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, comunicando su decisión de resolver el Contrato N°105311ZF, y EL CONTRATISTA, mediante carta notarial N° C-071-2014/PETROPERU, de fecha 02.06.2014, notificada a LA ENTIDAD el 03.06.2014, solicitó a dicha Entidad someter a un proceso arbitral la Resolución de Contrato planteada en su carta N°MAN4-338-2014.

Por consiguiente, EL CONTRATISTA solicitó e inició las actuaciones arbitrales, respecto a la Resolución de Contrato solicitada por PETROPERU, al día siguiente de recibida la carta resolutiva de esta Entidad, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previstos por el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. N°184-2008-EF, y dentro de los diez (10) días hábiles, previstos en el numeral 20. de las Bases Integradas del Proceso de Selección.

2. LA ENTIDAD se encuentra en un error, o trata de sorprender al Tribunal, al pretender que la solicitud arbitral fue planteada recién el 07.07.2014, cuando conforme a lo demostrado precedentemente, EL CONTRATISTA solicitó e inició las actuaciones arbitrales el 03.06.2014, fecha de presentación de la carta C-071-2014/PETROPERU, de fecha 02.06.2014.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Lo cierto es que, EL CONTRATISTA al recibir el 03.06.2014 la carta notarial C-071-2014/PETROPERU, de fecha 02.06.2014, cursó la carta N°MAN4-IN-281-2014 de fecha 24.06.2014, la cual notificó a EL CONTRATISTA el 30.06.2014, esto es, al cabo de 19 días hábiles, indicando que encamine la solicitud y demanda arbitral, a través del Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, lo cual cumplió el 07.07.2014, no significando ello la invalidación de la solicitud de inicio arbitral, planteada con carta notarial C-071-2014/PETROPERU de fecha 02.06.2014.

PETROPERU indicó a EL CONTRATISTA que encaminara las actuaciones arbitrales a través del OSCE, a los 19 días hábiles de recibida la solicitud de arbitraje, y EL CONTRATISTA presentó su demanda a través del Centro Arbitral del OSCE al cabo de 05 días hábiles.

3. Cabe precisar, que, según el artículo 2004º del Código Civil vigente: “LOS PLAZOS DE CADUCIDAD LOS FIJA LEY, SIN ADMITIR PACTO EN CONTRARIO”.

En el presente caso, según el numeral “3.” MARCO LEGAL de las Bases Administrativas, el contrato celebrado entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, se rige por lo siguiente:

MARCO LEGAL

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

- 3.1 Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Resolución N° 523-2009/OSCE-PRE, de fecha 11.12.2009.
- 3.2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3 D.L. 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

De dicho marco legal, solo la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1017, tienen rango de Ley, y éstos, no establecen plazos de caducidad para iniciar las actuaciones arbitrales sobre resolución de contrato, como la que pretende LA ENTIDAD en su carta N°MAN4—338-2014, de fecha 30.05.2014.

Por tanto, en el contrato celebrado con LA ENTIDAD, no existe plazo de caducidad para medidas de resolución de contrato, puesto que, la Ley de Contrataciones del Estado, vigente a la fecha de convocatoria de la obra, no comprende plazo de caducidad para resolución del contrato.

Según el ítem VI- CALENDARIO, de las Bases Integradas, la obra fue convocada el 31.05.2012, y a esta fecha estaba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, y éste, no establece plazo de caducidad para iniciar las actuaciones arbitrales sobre medidas de resolución de contrato.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Es la Ley N° 29873º la que establece plazo de caducidad para controvertir actos de resolución de contrato, y ésta ley, rige a partir del 16.07.2012, fecha posterior a la convocatoria del proceso de selección, donde se establecieron los dispositivos legales que regirían la ejecución de la obra, por lo que, no es aplicable dicha caducidad al contrato de la obra “Servicio de Rehabilitación de los Pontones Nº2, 3 y 4 de la Estación Nº01 del Oleoducto Nor Peruano”, dado que la misma no tiene carácter retroactivo.

4. En cuanto a lo indicado por LA ENTIDAD, en el punto 05 de su escrito de fecha 20.08.2014, en el cual, hacen referencia al artículo 243º del Código Procesal Civil, el cual establece que: *“Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad aquel carece de eficacia probatoria”*, precisa que, este artículo no puede ser utilizado como pretexto para pretender la nulidad de nuestra solicitud de arbitraje, puesto que este mismo artículo precisa que debe existir *“ausencia de formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad”*, y en este caso, ni la ley de Contrataciones del estado vigente a la fecha de la convocatoria del Proceso de Selección N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU, Segunda Convocatoria, ni el Reglamento, establecen bajo sanción de nulidad, formalidad alguna para la solicitud de arbitraje.

En consecuencia, la Carta notarial N°-071-2014/PETROPERU, tiene

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

total eficacia probatoria para demostrar que, EL CONTRATISTA solicitó el inicio del procedimiento arbitral dentro del plazo establecido por Ley.

Con escrito de fecha 14 de octubre de 2014, EL CONTRATISTA amplia la Excepción de Caducidad en los términos siguientes:

5. Como indico en su escrito de fecha 14.10.2014, EL CONTRATISTA inició las actuaciones arbitrales contra la medida de resolución de contrato, planteada por LA ENTIDAD con carta N° MAN 4-338-2014 de fecha 30.05.2014, recibida por EL CONTRATISTA el 02.06.2014, al día siguiente de recibida ésta, esto es, el 03.06.2014, por lo que la solicitud arbitral fue planteada oportunamente.

Por tanto, la demanda arbitral presentada por EL CONTRATISTA en el Centro Arbitral del OSCE, el 07.07.2014 no es una nueva solicitud de arbitraje, sino, la continuidad de la planteada el 03.06.2014.

6. Así también, conforme a lo manifestado en su escrito de fecha 14.10.2014, en el contrato N° 105311ZF que celebró con LA ENTIDAD, no es aplicable la institución jurídica de la caducidad, por cuanto dicha caducidad, de acuerdo al artículo 2004º del Código Civil, tiene que estar prevista por ley; y en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, en base a los cuales se elaboró y convocó el proceso de selección para la ejecución de la referida obra, no tiene previsto la aplicación de plazos de caducidad para casos de

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

resolución de contrato para la ejecución de la obra convocada por LA ENTIDAD.

7. Precisa que, las normas legales aplicables a la ejecución de la obra contratada con LA ENTIDAD, corresponden a las Leyes y Reglamentos existentes al momento de elaborar las Bases del Proceso de Selección, puesto que en ese momento, se establecieron las reglas y procedimientos que regirán la ejecución de dicha obra, sin embargo, no está al alcance de EL CONTRATISTA el documento que permita visualizar la fecha en que se elaboraron las citadas Bases, por lo que tomamos como referencia válida la fecha que LA ENTIDAD convoca al proceso de selección, que es el 31.05.2012, dado que tal convocatoria viene a consolidar las mencionadas Bases, y es una fecha posterior a la elaboración de las mismas.

8. Lo señalado en el sentido que, la Ley aplicable a la ejecución de la obra convocada por LA ENTIDAD, es aquella vigente a la fecha de elaboración de las Bases, está amparada por el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, aplicación de la ley en el tiempo, cuyo tenor literal es el siguiente: "la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. no tiene fuerza ni efectos retroactivos. También está amparado por la Constitución Política en su artículo 103º, el cual se refiere a la irretroactividad de la Ley, estableciendo que: (...) la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

9. La Ley 29873° que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, y establece plazo de caducidad para casos de resolución de contrato, tiene vigencia a partir del 16.07.2012, esto es, con posterioridad a la elaboración de las Bases y convocatoria del Proceso de Selección, donde se fijó los dispositivos legales que regirían dicho proceso y la ejecución de la obra, por lo que no es aplicable al contrato celebrado con LA ENTIDAD.

Así también, conforme a la doctrina, las relaciones jurídicas y sus derechos se fijan en el tiempo de la concepción y al momento de su nacimiento, es el transcurso del tiempo, como fenómeno jurídico, el que recoge en la norma para precisar sus efectos, razón por la que el derecho emerge ligado a un plazo para su ejercicio; y dentro de nuestro ordenamiento legal el Artículo 2004° del Código Civil, prescribe, que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario, de ahí el carácter imperativo de la norma por consideraciones de orden público. Cas. N° 1802-99, Lima.

**4.4 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN DE LA ENTIDAD:**

En la introducción de su escrito de contestación a la demanda y reconvención, LA ENTIDAD manifiesta que, habiendo sido notificados el

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

13 de agosto de 2014 con la Cédula de Notificación N° 5060-2014, por la cual se corre traslado de la demanda, dentro del plazo de ley y sin perjuicio de la Excepción de Caducidad deducida con fecha 19 de agosto de 2014; de conformidad con el Art. 26° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, en concordancia con el Art. 442° y 445° del C.P.C, aplicable supletoriamente; contesta y contradice la demanda en todos sus extremos en el mismo orden planteada; así como reconviene, de conformidad a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone a continuación:

**DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA**

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Sobre la Declaración de Nulidad de la Resolución del Contrato:

EL CONTRATISTA pretende que se declare nula y sin eficacia alguna la Resolución del Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", notificada el 02.06.2014 mediante Carta Notarial N° MAN4-338-2014 de fecha 30.05.2014 (Anexo 1.H).

Al respecto, señala que de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú -PETROPERÚ S.A., las adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. se rigen por su propio Reglamento propuesto por su Directorio y aprobado por el

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

CONSUCODE hoy OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado).

En tal sentido, el numeral 1 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE/PETROPERU, faculta a nuestra representada a contratar bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento del objeto social y objetivo institucionales de PETROPERÚ S.A.

Por consiguiente, la suscripción del contrato, su ejecución, interpretación, resolución, nulidad, inexistencia, ineeficacia o invalidez será regulada por el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE.

En tal sentido, LA ENTIDAD de conformidad con el Numeral 10.11 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERU S.A., procedió a la resolución del Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", para lo cual siguió estrictamente el procedimiento señalado en el Numeral 10.13 del Reglamento, requiriendo a EL CONTRATISTA mediante carta notarial, para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato; cursándole para tal efecto las siguientes comunicaciones: Carta N° MNOL-UING-398-2012 del 30.11.2012 (Anexo 1.D), MNOL-UING-051-2013 del 13.02.2013 (Anexo 1.E), MAN4-UING-161-2013 del 01.04.2013 (Anexo 1.F) y Carta N° MAN-IN-197-2014 del 30.04.2014 (Anexo 1.G).

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Por lo que vencido el plazo concedido y persistiendo el incumplimiento, LA ENTIDAD se vio obligada a Resolver el Contrato N° 105311 ZF, mediante Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 (Anexo 1.H), recepcionada por EL CONTRATISTA el 02.06.2014, al haber incumplido injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y por haber paralizado injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Por consiguiente, la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 por la cual se resuelve el Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano ", resulta válida de pleno derecho al cumplir con la formalidad y requisitos exigidos en su Reglamento de Contrataciones.

Con relación al funcionario competente para resolver el Contrato, LA ENTIDAD señala que conforme le fue comunicado a EL CONTRATISTA en su oportunidad, mediante Carta N° ADOL-ULOG-0648-2012 del 03.08.2012 (Anexo 1.I), ofrecido como medio probatorio por el accionante (Anexo 1.D Demanda), el mismo que ofrece como prueba al amparo del Principio de Adquisición Procedimental de la Prueba, a EL CONTRARTISTA se le comunicó que el contrato se

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

encontraba bajo la supervisión y administración del Departamento Mantenimiento OLE.

Por consiguiente, carece de veracidad lo alegado por EL CONTRATISTA en el segundo párrafo del literal a), numeral 1), Pág. 4, del escrito de demanda que señala: "... *la Entidad, en ningún momento nos ha comunicado que otras personas distintas al Sr. Victor Huarcaya Palomino, tenían facultades para requerir el cumplimiento de obligaciones previo a una medida de Resolución de Contrato, o que podían también resolver el Contrato celebrado con el Sr. Victor Huarcaya Palomino*".

Asimismo, de conformidad a lo estipulado en el Formato N° 01: Declaración Jurada del Postor de las Bases del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0032013-OLE/PETROPERÚ -Segunda Convocatoria (Anexo 1.B) EL CONTRATISTA señaló que: "Conoce, acepta y se somete a *las Bases, condiciones y procedimientos del Proceso por Competencia*".

Adicionalmente, en concordancia con el Numeral 6.8 del Reglamento de PETROPERU, se establece el Cuadro de Niveles de Aprobación de Contrataciones como el Documento de gestión aprobado por la Gerencia General de PETROPERÚ que determina los niveles de aprobación para la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras. Este documento podrá ser modificado por la Gerencia General de PETROPERÚ, informando de ello al OSCE En tal sentido, mediante Circular N° 2047-2013 del 09.07.2013 (Anexo 1.J), que

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

aprueba el Cuadro de Niveles de Aprobación de Contratación de Bienes, Servicios y Obras, en cuyo Numeral 25) se establece que: "(sic)... la Resolución y Nulidad de Contrato será aprobada por la dependencia encargada de la administración del contrato, en el nivel equivalente de aquél de la dependencia ejecutora que suscribió el contrato...".

En tal sentido, el Sr. Victor Mena Coello, Jefe del Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Oleoducto resulta competente para resolver el Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", en su calidad de Jefe del Departamento de Mantenimiento, dependencia encargada de la administración del contrato, conforme fuese informado en su oportunidad mediante Carta N° ADOL-ULOG-0648-2012 del 03.08.2012 (Anexo 1.I); encontrándose por ende facultado para resolver el Contrato N° 105311 ZF, a través de la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014.

Asimismo, el Sr. Víctor Mena Coello, goza del poder de representación de la empresa, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 11014754 del Asiento C00172, de los Registro Públicos de Lima (Anexo 1.K).

Por consiguiente, la Resolución del Contrato N° 105311 ZF, a través de la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014, resulta ser válida al cumplir con los requisitos de validez previstos en el Art. 140º del Código Civil que son: "(S/C) .. . Agente capaz, objeto física y

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

*jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad'.*

Con relación a lo alegado por EL CONTRATISTA que estamos ante un contrato de obra y no de servicios, es preciso señalar que conforme al 6.5 del Reglamento de PETROPERU en las Bases del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-003-2013-OLE/PETROPERÚ - Segunda Convocatoria (Anexo 1.B), se estableció como servicio y no como obra, las mismas que fueron de conocimiento desde la Convocatoria del Proceso de Selección y son de cumplimiento obligatorio para las partes contractuales, de conformidad con el Anexo N°: 01: Lineamiento Generales para la Elaboración de Bases, siendo el objeto de la contratación el "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 01 del Oleoducto Nor Peruano", cuyo objetivo es habilitar los pontones N° 02, 03 y 04 para devolverle la confiabilidad y disponibilidad a las instalaciones portuarias que hacen posible las actividades de embarque y desembarque de petróleo crudo incluso durante los periodos de bajo nivel del río, en concordancia con lo indicado en el Reglamento de PETROPERU.

Por lo tanto, mal alega EL CONTRATISTA en afirmar que estamos ante una obra y por ende pretender que se le apliquen los dispositivos de una obra cuando estamos ante un servicio.

Con respecto al Anexo N° 01, la fecha de término del contrato señalada por EL CONTRATISTA (10.08.2014) no es la correcta, siendo la fecha de término del servicio el 23.08.2013, conforme consta

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

en el Acta de Liquidación del Servicio, notificada a EL CONTRATISTA, mediante Carta N° MAN4-IN-261-2014 del 12.06.2014 (Anexo 1.R).

Con relación a la solicitud de adicionales y ampliación de plazo de 153 días que hace referencia en el Item 4 del Anexo N° 01, definida por EL CONTRATISTA como tercera ampliación de plazo, precisamos que este plazo se refiere a el plazo de ejecución de trabajos adicionales, de los cuáles PETROPERÚ sólo aprobó 46 días de los 153 días propuestos, para la ejecución de los trabajos resultantes del Replanteo de los dolphins de los pontones N° 2, 3 y 4, siendo el replanteo una obligación contractual conforme consta el Numeral 3.1.3 Hinca de Pilotes descritos en páginas 15, 16 y 17; el Numeral 4.7 Trabajos de arenado y pintado de estructuras ubicadas en la pasarela principal y accesos a pontones Págs. 63 y 64 de las Bases; el Numeral 1.5: Trazo y replanteo del Servicio del Cuadro de Resumen de Trabajo Pág. 83; y el Numeral 1.5: Trazo y replanteo del Servicio del Formato N° 12-A: Detalle de Propuesta Económica Pág. 125 (Anexo 1.B). A continuación muestra las acciones que se realizaron para definir el adicional y el plazo de ejecución del mismo:

- ✓ LA ENTIDAD solicitó a EL CONTRATISTA, celeridad del replanteo en repetidas oportunidades a través de las siguientes comunicaciones: Folios 04 del 22.08.2012, folios 06 del 03.09.2012. folios 10 del 19.09.2012, folios 32 del 19.10.2012, folios 37 del 23.10.2012 del Cuaderno de servicio -Tomo N° I. (Anexo 1.L).

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

- ✓ En marzo del 2013, EL CONTRATISTA recién logró presentar un diseño que fue aprobado por LA ENTIDAD, sin embargo, EL CONTRATISTA aun no presentaba su presupuesto final con el plazo de ejecución de los trabajos definidos en el replanteo y su respectivo costeo detallado de las partidas por mayores metrados y partidas nuevas, razón por la cual LA ENTIDAD emitió la Carta s/n del 25.03.2013 (Anexo 1.M) solicitando remitir el sustento requerido tanto técnico como económico para evaluar y viabilizar la propuesta del adicional por replanteo.
  
- ✓ EL CONTRATISTA remite su Carta C-29-2013/PETROPERU recibida el 09.04.2013 solicitando la ampliación de plazo pero sin el sustento técnico y económico requerido, así mismo se recibe Carta C-027-2013/PETROPERU con el presupuesto solicitado, por lo cual LA ENTIDAD responde vía cuaderno de servicio con anotaciones del 06.04.2013 y 08.04.2013 obrante a folios 29 a 34 del Cuaderno de Servicio -Tomo III (Anexo 1.N) solicitando a EL CONTRATISTA con carácter de urgencia revise su solicitud ya que dicho adicional y plazo de ejecución deben estar de acuerdo a las partidas contractuales. la cual indica que los adicionales se costean de acuerdo al presupuesto contractual por mayores metrados por las partidas existentes de fabricación e hincado de pilotes de 12" y 18", así como los amarres de vigas H de 12"x12", por lo cual se devuelve su solicitud C-29-2013/PETROPERU para su reformulación.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

- ✓ Adicionalmente a las anotaciones del cuaderno de servicio, LA ENTIDAD emite su Carta Notarial N° MNOL-UING-161-2013 del 01.04.2013 (Anexo 1.F) recibida por EL CONTARTISTA el 08.04.2013 en donde se le solicita dar celeridad a los asuntos pendientes del servicio debido a su excesivo retraso solicitando revertirlo, en respuesta EL CONTRATISTA remite su Carta N° C-030-2013/PETROPERU recibida por LA ENTIDAD el 10.04.2013 indicando algunas de las razones técnicas para la ampliación y adicional, en dicha carta EL CONTRATISTA propone realizar reuniones de trabajo para definir el plazo de ejecución y su respectivo presupuesto del adicional.

Por lo expuesto, se evidencia que LA ENTIDAD en reiteradas oportunidades ha solicitado información para aprobar el adicional y el plazo de ejecución. Ante el retraso de sus respuestas y a efectos de agilizar las correspondientes aprobaciones debidamente sustentadas, se realizaron reuniones de trabajo conjuntas para definir completamente el plazo correcto y presupuesto que demandaría la ejecución del proyecto según el replanteo, teniendo como resultado un adicional neto de USD\$ 65,889.84 que incluye utilidad y gastos generales, con un plazo de ejecución de 46 días calendarios, correspondiente al replanteo de los dolphins y la ampliación de las plumas de los pontones N° 2, 3 Y 4, monto que ha sido debidamente cancelado al contratista de acuerdo a la ejecución del adicional, no adeudándole a la fecha suma alguna.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

La aprobación del adicional y el plazo de ejecución de 46 días fue puesto de conocimiento el 23.04.2013 con Carta N° MNOL-UING-175-2013 (Anexo 1.O) siendo aceptada y consentida por EL CONTRATISTA sin plantear reconsideración alguna hasta la fecha.

Por consiguiente, ha quedado acreditado que la ampliación de plazo solicitado por EL CONTRATISTA no corresponde como tal, pues se trata de la negociación de un adicional con su respectivo plazo de ejecución.

Con relación a la ampliación de plazo de 268 días solicitada mediante Carta N° C113-2013/PETROPERÚ del 05.11.2013 que refiere EL CONTRATISTA han sido consentidas al no haberse pronunciado LA ENTIDAD; es preciso señalar que dicha solicitud es improcedente, al haberse presentado fuera del plazo contractual y de manera extemporánea de conformidad con el Numeral 10.6 del Reglamento de LA ENTIDAD; no existiendo obligación legal de responder por cuanto el contrato ya había culminado el 23.08.2013.

Sin embargo, pese a no corresponderle se aprobaron 18 días por la demora en la entrega de accesorios del sistema eléctrico, modificación de la línea de combustible de la motobomba e instalación del deflector de palizada, por lo cual EL CONTRATISTA consintió, facturando el monto de US \$ 24,444.85 con Factura 001001846 por US \$ 16,321.64 y Factura 001-001844 por un monto de US \$ 8,123.21 (Anexo 1.P).

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

El argumento de EL CONTRATISTA, respecto a que el retraso de la reparación del pontón N° 3 es atribuible a LA ENTIDAD, no se ajusta a la realidad, toda vez que EL CONTRATISTA retiró el pontón 3 recién en enero 2014, fuera del plazo contractual que venció el 23.08.2013, y que debió haberlo realizado antes de la ejecución del contrato; además no había ejecutado las actividades predecesoras, como son la reparación del pontón 2, y el término de la construcción del dolphin intermedio del pontón 4.

Así mismo LA ENTIDAD emitió Carta N° MAN4-IN-179-2014 del 11.04.2014 (Anexo 1.Q) solicitando revisar el presupuesto de la reparación del pontón 3, debido a que las partidas de su cotización eran superiores a iguales partidas de su propuesta económica.

Posteriormente el 16.04.2014 EL CONTRATISTA, paralizó y abandono el servicio pese a haberseles solicitado continuar con la ejecución del servicio y hacer los esfuerzos para revertir el retraso según anotaciones del cuaderno de servicio en los asientos de fecha 15.04.2014 y 16.04.2014, por esta razón el 02.06.14 se les remite la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 (Anexo 1.H) resolviendo el contrato.

2. Sobre Declaración de la Validez y Eficacia efe la Resolución del Contrato efectuada por el Demandante mediante Carta Notarial N° C-073-2014 /PETROPERÚ del 12.06.2014:

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

EL CONTRATISTA pretende que se le reconozca la validez de la Resolución del Contrato N° 105311 ZF efectuada mediante Carta Notarial N° C-073-2014/PETROPERÚ del 12.06.2014, la misma que de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 10.11 y 10.13 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, aprobado mediante Res. N° 523-2009-0SCE/PRE, no cumple con el procedimiento establecido en el citado reglamento, pues para proceder a resolver el contrato se debe requerir su cumplimiento en un plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el mismo, formalidad y requisito legal que no cumple su Carta Notarial N° C-069-2014/PETROPERU del 21.05.2014, notificada el 27.05.2014 (Anexo 1.R).

Asimismo, señala que la valorización N° 29 por un importe de USD\$ 5,868.20 y los adicionales por USD\$ 32,875.15, conforme fuese comunicada mediante Carta N° MAN4-IN-261-2014 del 12.06.2014 (Anexo 1.S) por la cual se le notifica la Liquidación del servicio, han sido consideradas como pago parcial de la penalidad por mora, de conformidad con el Numeral 10.10 del Reglamento de LA ENTIDAD, concordado con el Art. 165° del Reglamento de Contrataciones del Estado, ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto contrato.

Por lo tanto, dicho monto de USD\$ 38,743.75 han sido considerados como parte de pago de los USD\$ 133,061.68 que corresponden a la penalidad por mora en la ejecución del servicio, estando pendiente el cobro del saldo, el cual solicita su pago inmediato, según lo indicado

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

en la Liquidación del Contrato 105311-ZF: "Servicio de Rehabilitación de Pontones N° 2, 3 y 4 de Estación 1 del ONP" (Anexo 1.T), servicio el cual se encontraba retrasado, paralizado y abandonado el día 16.04.2014, según consta en anotaciones de cuaderno de servicio del 16.04.2014 y 17.04.2014 a folios 24 -Tomo IX.(Anexo 1.U), pese a haberse requerido de no abandonar el servicio, y que fue entre otros incumplimientos, causal de Resolución del Contrato N° 105311-ZF, de conformidad con el Numeral 10.11 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD.

3. De la Valorización de los Gastos Generales de Ampliaciones de plazo por el monto de US\$ 11,033.70 y por el monto de US\$ 310,065.59 incluido IGV.

Conforme ha quedado acreditado la solicitud de gastos generales de ampliaciones de plazo de 153 y 268 días calendario, es improcedente, toda vez que en el primer caso no es una ampliación de plazo, sino un plazo de ejecución correspondiente a un adicional aprobado y comunicado mediante Carta N° MNOL-UING-175-2013 del 23.04.2013 (Anexo 1.O) y el segundo es improcedente al haber sido solicitado fuera del plazo contractual no existiendo obligación legal de aprobarlo y mucho menos de atender dicha solicitud.

4. De la devolución de la Carta Fianza de Adelanto Directo y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato.

Con relación a las Cartas Fianzas de Adelanto y Fiel Cumplimiento, se

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

han ejecutado de conformidad con el Numeral 10.16 del Reglamento de LA ENTIDAD al encontrarse firme y consentida la Resolución del Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", notificada a EL CONTRATISTA a través de la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 sin haber sido cuestionada por EL CONTRATISTA con la formalidad prescrita en el Numeral 11) del Reglamento de LA ENTIDAD y en el Numeral 20 de las Bases Administrativas, dentro del plazo legal de 15 días hábiles de notificada.

En el presente caso, conforme acreditamos con la Carta N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 (Anexo 1.H) por la cual se resuelve 31 Contrato N° 105311ZF, esta fue notificada por conducto notarial a EL CONTRATISTA el 02.06.2014, debiendo solicitar la conciliación y/o arbitraje, de acuerdo al procedimiento establecido en el Numeral 20 de las Bases Administrativas (Anexo 1.B) del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OSCE/PRE que forman parte integrante del Contrato N° 105311ZF (Anexo 1.C), en el plazo de 15 días hábiles que venció indefectiblemente el 23.06.2014.

No obstante, conforme acreditamos con el cargo del escrito presentado ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE que obra en autos, la demanda arbitral fue presentada el 07.07.2014, es decir, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que señala el Numeral 11) del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, aprobado mediante Res.N°523-2009-OSCE/PETROPERU.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

De conformidad con el Art. 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D. Ley N° 1017, aplicable supletoriamente, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad.

Debiendo formularse el inicio del Arbitraje de conformidad con el Artículo 215° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170 248°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Es decir, al haber resuelto LA ENTIDAD el Contrato N° 105311 ZF, "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano" mediante Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 (Anexo 1.H), notificada el 02.06.2014, ésta debió ser cuestionada siguiendo el procedimiento establecido en el Contrato N°105311ZF y las Bases Administrativas del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU (Anexo 1.B) hasta el 23.06.2014; no obstante, EL CONTRATISTA lo efectuó el 07.07.2014, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que establece el último párrafo del Art. 170° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

Por lo tanto, la resolución contractual no ha sido cuestionada conforme al procedimiento señalado en el Numeral 20 de las Bases Administrativas del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU, Clausula Décima Tercera del Contrato N° 105311 ZF y del Numeral 11) del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, concordado con los Arts. 215° y 216° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Por consiguiente, al haber quedado consentida la Resolución del Contrato resulta válida la ejecución de las Cartas Fianzas por Adelanto y por Fiel Cumplimiento, hecho que se le puso de conocimiento a EL CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° MAN4-IN-304-2014 del 14.07.2014 (Anexo 1.V)

5. Del pago de US\$ 5,868.60 de la Valorización N° 29 Y de adicionales por el monto de US\$ 32, 875.15 incluido IGV.

Tal como lo hemos indicado y sustentado, la valorización N° 29 por un importe de USD\$ 5,868.20 y los adicionales por USD\$ 32,875.15 han sido consideradas como pago parcial de la penalidad por mora, de conformidad con el Numeral 10.10 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, concordado con el Art. 165 del Reglamento de Contrataciones del Estado, habiendo sido incluidas en la Liquidación del Contrato NO 105311-ZF remitida a EL CONTRATISTA mediante Carta N° MAN4-IN-261-2014 del 12.06.2014 (Anexo 1.S) que no ha sido cuestionada en su oportunidad por EL CONTRATISTA.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

Es preciso indicar que aun habiendo procedido al débito de la Valorización N° 29 y los adicionales por concepto de penalidad, EL CONTRATISTA sigue adeudando un monto de US\$ 97,034.52.

6. De los intereses de los adeudos hasta la fecha real efectiva de pago

Al haber acreditado que LA ENTIDAD no adeuda suma alguna a EL CONTRATISTA, no corresponde el reconocimiento de intereses legales alguno, por el contrario EL CONTRATISTA deberá cancelar a LA ENTIDAD el monto de USD\$ 97,034.52 por concepto de penalidad por el retraso injustificado de sus obligaciones contractuales conforme consta en la Liquidación del Contrato (Anexo 1.T), más intereses legales.

7. De los costas y costo del proceso arbitral

Estos deberán ser cancelados por la parte vencida al momento de la emisión del correspondiente Laudo Arbitral.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- 1 Art. 26º del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje
- 2 Art. 442º y 445º del C.P.C.
- 3 Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.
- 4 Numeral 1, 10.10, 10.13, Anexo 1: Lineamiento General para la Aprobación de las Bases, del Reglamento de Contrataciones de

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE .

5 Art. 140° del Código Civil.

**DE LA RECONVENCION DE LA ENTIDAD**

LA ENTIDAD, al contestar la demanda presentada por EL CONTRATISTA, reconviene efectuando los petitorios siguientes:

- a) Interponemos demanda de PAGO DE PENALIDAD por un importe de US\$ 97,034.52 (Noventa y Siete Mil Treinta Cuatro con 52 Dólares Americanos) contra la empresa CEBA S.A. en adelante la demandada identificada con RUC N° 20100620805 , con domicilio en Calle Los Olivos N° 248, Urb. Los Rosales (Alt. Cuadra 3, Javier Prado Oeste, Lima), Lima.

LA ENTIDAD, sustenta estas pretensiones en lo siguiente:

El incumplimiento en la ejecución del Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", suscrita con EL CONTRATISTA generó una penalidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales que no ha podido ser cobrada en su totalidad a EL CONTRATISTA, adeudándonos a la fecha la suma de USD\$ 97, 034.52, la misma que solicitamos nos cancelen más los intereses legales generados a la fecha de pago.

Señalar que mediante Carta N° MAN4-IN-261-2014 del 12.06.2014

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

(Anexo1.S),se notificó a EL CONTRATISTA la liquidación del Servicio (Anexo 1.T) en la cual consta que el servicio culminó el 23.08.2013 y que EL CONTRATISTA adeuda la suma de USD\$ 97, 034.52 (Noventa y Siete Mil Treinta Cuatro con 52 Dólares Americanos) por concepto de penalidad, la misma que no ha sido cancelada a la fecha.

**MONTO DE LA RECONVENCIÓN:**

El monto de la penalidad asciende a USD\$ 97, 034.52 (Noventa y Siete Mil Treinta Cuatro con 52 Dólares Americanos) más los intereses legales generados a la fecha de pago que deberá cancelar EL CONTRATISTA.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECONVENCIÓN:**

- 1    Numeral 10.10 del Reglamento de PETROPERÚ SA
- 2    Art. 27° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje
- 3    Art. 442° y 445° del Código Procesal Civil .

DE LA POSICIÓN DE EL CONTRATISTA, RESPECTO A LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN DE LA ENTIDAD:

EL CONTRATISTA manifiesta en la introducción de su escrito, lo siguiente:

Que, con respecto a la contestación a nuestra demanda y Reconvención, planteada por LA ENTIDAD en su escrito de fecha 27.08.2014, con

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

relación a las controversias que sostenemos con LA ENTIDAD, sobre el Contrato N°105311ZF, suscrito para ejecutar la obra “Servicio de Rehabilitación de los Pontones Nº2, 3 y 4 de la Estación Nº01 del Oleoducto Nor Peruano”, manifestamos lo siguientes:

Respecto a la nulidad e ineeficacia de la Resolución de Contrato, dictada por PETROPERU, a través de la carta N°MAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, manifestamos lo siguiente:

Según a lo dispuesto en el literal c) del artículo 40º del Decreto Legislativo N°1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al Contrato N°105311ZF, que celebramos con PETROPERU, la medida de resolución de Contrato: “... será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el Contrato”.

En el presente caso, dicho Contrato fue celebrado con el Sr. Víctor Huarcaya Palomino, en calidad de Representante Legal de LA ENTIDAD, por lo que, esta persona u otro de rango superior, podía cursarnos la Carta Notarial de apercibimiento para el cumplimiento de prestaciones, y en mérito a ello, poder dictar el acto de Resolución de Contrato.

Sin embargo, dicha carta de apercibimiento y luego la carta de Resolución de Contrato, fueron dictadas por el Sr. Víctor Mena Coello, con quien no celebramos el Contrato de Obra, ni menos ha cumplido con acreditar tener facultades para reemplazar al Sr. Víctor Huarcaya Palomino, como Representante Legal de PETROPERU, o que tenga facultades para

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

resolver el referido Contrato, por lo que, la carta de resolución de Contrato dictada por PETROPERU, deviene en NULA de pleno derecho.

En cuanto a la Carta Notarial de apercibimiento, que debió cursar el Representante Legal de LA ENTIDAD, ello está previsto por el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por D.S. N°184-2008-EF, el cual establece que, para que proceda una medida de resolución de Contrato, previamente debe cursarse una Carta Notarial, apercibiéndole a la otra parte a que cumpla con las prestaciones incumplidas, luego de lo cual, de persistir tal incumplimiento puede resolver el Contrato.

En el presente caso, según la carta resolutoria de LA ENTIDAD N°MAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, se indica en la referencia, que las cartas de apercibimiento son:

- Carta Notarial N° MNOL-UING-398-2012, de fecha 30.11.2012
- Carta Notarial N°MNOL-UING-051-2013, de fecha 13.02.2013
- Carta Notarial N°MAN4-UING-161-2013, de fecha 01.04.2013
- Carta N° MAN4-IN-197-2014, de fecha 30.04.2014

Sin embargo, de estas cuatro cartas, ninguna de ellas está suscrita por el Sr. Víctor Huarcaya Palomino, Representante Legal de LA ENTIDAD, por lo que devienen en nulas de pleno derecho, en aplicación estricta del numeral 1. del artículo 10° de la Ley N°27444, y por consiguiente los actos

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

subsiguientes, como es la carta N°MAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, mediante la cual LA ENTIDAD pretende resolver el Contrato N°105311ZF.

Es más, en el supuesto negado que el Sr. Víctor Mena Coello, fuera el Representante Legal de LA ENTIDAD, y tuviera facultades para cursar la Carta Notarial de apercibimiento, solamente la carta N°MNOL-UING-161-2013, de fecha 01.04.2013, fue suscrita por dicha persona, y en ella no se efectúa ningún tipo de apercibimiento para Resolver el Contrato, por lo que, por esta razón esta carta es inválida y nula para resolver dicho Contrato.

Agregar, que, según reporte de Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, presentada por LA ENTIDAD, en su escrito de fecha 27.08.2014, de contestación a la demanda, se otorga poder al Sr. Víctor Mena Coello, para que en forma conjunta con otro funcionario autorizado, puedan ejercer acciones mercantiles, así como para suscribir todo tipo de Contratos relacionados a las funciones que competen al cargo para el que han sido designado, es decir, para suscribir Contratos Laborales.

El Sr. Víctor Mena Coello, aparte de no ser el Representante Legal de LA ENTIDAD, no cuenta con facultades para resolver un Contrato de Obra, y menos individualmente.

Es más, según se desprende de dicho documento, este fue registrado el 18.07.2013, por consiguiente, en el supuesto negado que el Sr. Víctor Mena Coello, fuera Representante Legal de LA ENTIDAD, y tuviera

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

facultades para dictar las cartas de apercibimiento, estas facultades correrían a partir del 19.07.2013, día siguiente de registrados sus poderes ante la SUNARP, y la carta N°MNOL-UING-161-2013 (supuestamente de apercibimiento), fue dictada el 01.04.2013, esto es, con anterioridad al 19.07.2013, es decir, cuando el Sr. Víctor Mena Coello, no tenía ni siquiera las facultades mercantiles y para celebrar contratos laborales, que se indica en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, siendo por ello nula la carta N°MNOL-UING-161-2013 del 01.04.2013, y por consiguiente los actos subsiguientes, como es la carta N°MAN4-338-2014.

De igual manera, deviene en NULA las cartas MAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, pues ésta no dispone fecha y hora para la Constatación Física e Inventory de Obra, conforme lo dispone el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por D.S. N°184-2008-EF, lo cual abunda en la nulidad de la referida carta.

Refiere también, a los cuestionamientos que LA ENTIDAD efectúa a las Ampliaciones de Plazo por ciento cincuenta y tres (153) y doscientos sesenta y ocho (268) días calendario, sobre las cuales señala que estas se refieren a trabajos adicionales, por las cuales otorgó ampliaciones de plazo. EL CONTRATISTA precisa que el plazo de ejecución puede ser ampliado por la ejecución de adicionales, y por el desfasamiento de ejecución de partidas contractuales, debido a la previa ejecución de adicionales, siendo entonces dos causales distintas de ampliaciones de plazo; por lo que, la aseveración de LA ENTIDAD en el sentido que, habiendo otorgado ampliaciones de plazo por adicionales, ya no

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

corresponde ampliaciones de plazo por el desfasamiento de partidas contractuales, carece de sustento legal.

Asimismo, las solicitudes de ampliaciones de plazo por ciento cincuenta y tres (153) y doscientos sesenta y ocho (268) días calendario, no se efectuaron por la ejecución de adicionales, sino por demora en la entrega de materiales que corresponde a LA ENTIDAD, por falta de entrega de los Pontones para ejecutar los trabajos, y por la demora en aprobar la ejecución de los adicionales, causales distintas a las ampliaciones de plazo propiamente por la ejecución de adicionales.

En todo caso, esta objeción que adopta ahora LA ENTIDAD, respecto a las mencionadas ampliaciones de plazo, debió hacerlo en su oportunidad, y no ahora cuando éstas han quedado consentidas, por disposición expresa e imperativa de los artículos 175° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N°184-2008-EF, los cuales sancionan en el sentido que: “DE NO EMITIRSE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, SE CONSIDERA AMPLIADO EL PLAZO”.

Respecto a la validez y eficacia de la Resolución de Contrato, dictada con nuestra Carta Notarial C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12.06.2014,  
manifestamos lo siguiente:

Sobre este particular, LA ENTIDAD indica que EL CONTRATISTA no ha cumplido con cursar la carta notarial de apercibimiento, previamente a

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

nuestra medida de Resolución de Contrato, lo cual es inexacto, puesto que, como se aprecia de los documentos de la demanda, EL CONTRATISTA curso la Carta Notarial C-069-2014/PETROPERU, de fecha 21.05.2014, recepcionada por LA ENTIDAD el 27.05.2014, en cuyo numeral 4. reclama a LA ENTIDAD el pago de Valorización N°29, por trabajos ejecutados al 05.04.2014, por el monto de US\$5,868.60, precisándole "... que esta falta de pago constituye causal de Resolución de Contrato".

Dicha falta de pago está probado, pues así se desprende, del propio escrito de contestación a la demanda presentada por LA ENTIDAD, donde trata de involucrar el pago de esta Valorización a una Liquidación de Contrato, acto que aún no puede practicarse, por existir la presente controversia, que debe resolverse previamente al acto de Liquidación de Contrato.

Por consiguiente, estando probado la existencia de la falta de pago de Valorizaciones, y la existencia de la Carta Notarial de apercibimiento sobre este pago, resulta válida y eficaz la medida de Resolución de Contrato, que practicó EL CONTRATISTA a través de nuestra carta C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12.06.2014.

Agregar; que la medida de Resolución de Contrato, contenida en la Carta Notarial C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12.06.2014, ha quedado plenamente consentida, y así solicita al Tribunal se sirva declararla, por cuanto hasta la fecha, no ha recibido solicitud de arbitraje sobre la misma, ni directamente ante EL CONTRATISTA, ni a través del Centro de

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Arbitraje del OSCE, o de la Cámara de Comercio, como lo establece el Contrato suscrito con dicha Entidad.

Con respecto a los demás petitorios de la demanda, se reafirman en los términos y cálculos expuestos en la demanda.

Respecto a la Pretensión de la Reconvención

*“Pago de Penalidad por un importe de US\$ 97,034.52 (Noventa y Siete Mil Treinta Cuatro con 52 Dólares Americanos) contra la empresa CEBA S.A.”.*

Sobre el pago por penalidad por el monto de US\$ 97,034.52, que reclama LA ENTIDAD, conforme a lo demostrado precedentemente, la media de Resolución de Contrato, contenida en la carta N°MAN4-338-2014, de fecha 30.05.2014, deviene en nula de pleno derecho, al haber sido dictada por el Sr. Victor Mena Coello, persona que no es el Representante Legal de LA ENTIDAD, con quien celebro el Contrato N°105311ZF, y porque dicha persona no cuenta con facultades para resolver el citado Contrato. Por tanto, no corresponde aplicar a EL CONTRATISTA penalidad por Resolución de Contrato.

Asimismo, según lo indicado por LA ENTIDAD en el literal F) del punto 1., de su escrito de contestación a la demanda, el plazo de ejecución se encuentra extendida hasta el 23.08.2013, pero si a esta fecha agregamos los plazos de ciento cincuenta y tres (153) y doscientos sesenta y ocho (268) días calendario, de las ampliaciones de plazo que quedaron

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

consentidas, dicho plazo se extiende hasta el 18.10.2014, de lo que se deduce que al 02.06.2014, fecha de notificación de la carta resolutiva de LA ENTIDAD, aún quedaban ciento treinta y ocho (138) días calendario, para ejecutar el saldo de obra, por lo que no existe posibilidad de aplicar a EL CONTRATISTA penalidad por atraso en la ejecución de la obra.

Agregar, que al 02.06.2014, fecha en que LA ENTIDAD notificó su carta resolutiva, estábamos a la espera de la decisión de esta LA ENTIDAD, de resolver el problema encontrado al levantar el Pontón N°03, el cual, como ya se ha indicado en la demanda, tenía en su parte inferior y sus costados, la estructura de acero totalmente deteriorada, precisándose para ello la ejecución de adicionales que superaban los porcentajes permisibles, y que por ello, se precisaba la autorización de la Contraloría General de República. LA ENTIDAD, trató de solucionar este impasse trasladando a la obra, un Pontón que tenía en Saramiriza, pero inspeccionando, éste requería también de trabajos adicionales, que LA ENTIDAD no autorizó, paralizando así la reparación del Pontón N°03, y por consiguiente del Pontón N°04, por cuanto este último precisaba para su reparación, previamente de la reparación y puesta en marcha del Pontón N°03. Estos hechos paralizaron la ejecución de la obra, por causas imputables a LA ENTIDAD, lo cual abunda en el hecho que no corresponde aplicar a EL CONTRATISTA penalidad por atraso en la ejecución de la obra.

Por tanto, como está demostrado, no existe Resolución de Contrato válida, por parte de LA ENTIDAD, ni menos atraso injustificado en la ejecución de la obra, para que proceda la aplicación de penalidades a EL CONTRATISTA, como lo que pretende LA ENTIDAD en su Reconvención.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

**4.5 DE LOS ALEGATOS DEL CONTRATISTA**

EL CONTRATISTA con escrito de fecha 29 de setiembre de 2015, presenta sus alegatos manifestando lo siguiente:

En primer término, reitera que el Contrato fue celebrado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N°1017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF; por consiguiente, las controversias referidas al citado Contrato, deben resolverse de acuerdo a dichos dispositivos legales, siendo nulos de pleno derecho los actos que contravengan a los mismos, conforme lo establece el numeral 1. del artículo 10º de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En lo que respecta a la nulidad de la carta N°MAN4-338-2014, mediante la cual LA ENTIDAD pretende resolver el Contrato N°105311ZF, y la ineeficacia de dicha medida, debemos reiterar lo expuesto en la demanda, en el sentido que la citada carta fue dictada por persona, que no tenía acreditada sus facultades para resolver el Contrato que celebramos con LA ENTIDAD, de allí que la misma deviene en nula, como nulo los actos subsiguientes.

Así también, deviene en nula la carta MAN4-338-2014, por cuanto ésta se sostiene en que el plazo vigente había vencido, lo cual no es cierto, pues, a la fecha de la referida carta aún quedaba sesenta y nueve (69) días



**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

calendario del plazo vigente, el cual con las Ampliaciones otorgadas por LA ENTIDAD, y las que dejó consentir, sumaban quinientos cuarenta y un (541) días calendario, conforme a lo demostrado en nuestra demanda. De estos quinientos cuarenta y un (541) días calendario de Ampliación de Plazo, no existe un Calendario de Avance de Obra para que, en mérito al mismo, pueda determinarse el atraso, en la cual sustenta LA ENTIDAD, su decisión de Resolver el Contrato N°105311ZF.

De igual forma, deviene en infundada la medida de Resolución de Contrato que pretende LA ENTIDAD, por cuanto es la responsable de los atrasos que venían incurriendo en la ejecución de la obra, al demorar la entrega de la tubería para la fabricación de los Pilotes de los Dolphins, partida crítica y principal de la obra que nos encomendó ejecutar.

Asimismo, deviene en infundada la medida de Resolución de Contrato contenida en la carta MAN4-338-2014, por cuanto fue dictada cuando LA ENTIDAD tenía pendiente de aprobación del Adicional, para la reparación del Pontón del Embarcadero N°03, indispensable para ejecutar los trabajos en dicho Embarcadero, del cual dependía la ejecución de los trabajos en el Pontón N°04.

Por las consideraciones expuestas, la carta N°MAN4-338-2014, deviene en nula, de conformidad al numeral 1. del artículo 10° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, e infundada a su vez, pues como está demostrado los atrasos en la ejecución de la obra, son imputables única y exclusivamente a LA ENTIDAD.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

En cuanto a la validez y eficacia de la medida de Resolución de Contrato, que dictamos a través de la carta C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12.06.2014, precisa que, de acuerdo a lo demostrado en la demanda, ésta se sustenta en la falta de pago de Valorizaciones, por parte de LA ENTIDAD, quien hasta la fecha no ha cumplido con pagar la Valorización N°29, por el monto de US\$5,868.20 (Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Ocho y 20/100 Dólares Americanos).

Así también, como lo señalado en el punto precedente, la obra se vio imposibilitada en su ejecución, por la falta de aprobación del Adicional N°03, de la reparación del Pontón del Embarcadero N°03, debido a que dicho Pontón se encontraba sumamente deteriorado en su parte inferior, y que requería un cambio total de planchas, y todo cuanto precisaba la reparación de esa parte del referido Pontón.

La falta de aprobación del Pontón del Embarcadero N°03, no solamente retenía la ejecución de los trabajos en el mismo, sino que también, retenía la ejecución de los trabajos del Embarcadero N°04, que dependía de la culminación y puesta en servicio del Pontón del Embarcadero N°03.

La aprobación del Adicional N°03 dependía de autorización de la Contraloría General de la República, dado que el costo de éste superaba el límite que disponía LA ENTIDAD para autorizar libremente la ejecución de éste, siendo ésta la razón por la cual LA ENTIDAD no aprobó finalmente la ejecución de dicho Adicional.

Por tanto, resulta fundada la decisión de resolver el Contrato que

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

celebramos con LA ENTIDAD, por lo que solicita al Tribunal, se sirva declararla válida y eficaz dicha medida.

En cuanto al pago de Gastos Generales por US\$111,033.70 y US\$310,065.59, estos conceptos se refieren a las Ampliaciones de Plazo otorgadas por LA ENTIDAD, incluido las que quedaron consentidas por la falta de pronunciamiento de LA ENTIDAD.

Los cálculos de dichos Gastos Generales se ajustan a lo dispuesto por el artículo 203º del Reglamento aprobado por D.S. N°184-2008-EF, y a los cálculos efectuados por LA ENTIDAD, al pagar Gastos Generales por la Ampliación de Plazo de veinte y tres (23) días calendario.

Cabe precisar, que dichos Gastos Generales, se han calculado hasta el 16.06.2014, fecha en la que planteamos la Resolución del Contrato ante LA ENTIDAD.

Como podrá apreciar, el pago de Gastos Generales que estamos solicitando se ajusta a Ley, y a los propios cálculos de LA ENTIDAD, por lo que solicitamos declarar fundado su pago, a favor de nuestra Empresa.

En lo que se refiere a la devolución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento y de Adelanto Directo, este pedido hemos sustentado en el hecho que EL CONTRISTISTA no adeuda suma alguna a LA ENTIDAD, y tampoco tiene nada que garantizar, por lo que resulta innecesario que dichas garantías permanezcan en su poder, generando mayores

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

controversias con LA ENTIDAD, por lo que solicita al Tribunal, se sirva disponer su devolución, a favor de EL CONTRATISTA.

En lo que respecta al pago de la Valorización N°29, por US\$5,868.60 y de Adicionales por el monto de US\$32,875.15, en la demanda hemos sustentado, con los propios documentos de LA ENTIDAD, que dichas Valorizaciones existen, y que además han sido aprobadas por LA ENTIDAD, por lo que solicita al Tribunal se sirva disponer su pago, a favor de EL CONTRATISTA.

En cuanto al pago de los intereses por los conceptos descritos precedentemente, este reclamo se sustenta en el artículo 197° del Reglamento aprobado por D.S. N°184-2008-EF, y en los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil vigente, dispositivos legales que amparan el pago de intereses a favor de EL CONTRATISTA, y así solicita al Tribunal se sirva disponerlo.

En lo que respecta al pago de costos y costas del presente Proceso Arbitral, como se desprende de autos, es LA ENTIDAD, quien ha incumplido los términos del Contrato que celebró con EL CONTRATISTA, al demorar la entrega de la tubería para la fabricación de los Pilotes de los Dolphins, y al dejar de aprobar el Adicional N°03, para la reparación del Pontón N°03, entre otros incumplimientos, generando con ello las controversias del presente Proceso Arbitral, por lo que solicita disponer que sea LA ENTIDAD quien cubra los costos y costas del mismo.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

En lo que se refiere al pago del Equipo Improductivo a favor de EL CONTRATISTA, por el monto de US\$614,171.59, este concepto se refiere al costo del equipo que EL CONTRATISTA tuvo que trasladar a San José de Saramuro, para ejecutar la obra que nos encomendó LA ENTIDAD, y que han permanecido en la misma desde su inicio hasta su entrega, por parte de LA ENTIDAD.

Cabe precisar, y conforme ha quedado demostrado, dichos equipos no solamente permanecieron en el lugar de la obra, para cumplir con el Contrato celebrado con LA ENTIDAD, sino que retirarlos dependía de la autorización expresa de LA ENTIDAD, dado que se encontraban dentro de la Estación que LA ENTIDAD tiene en San José de Saramuro, y esta autorización no fue concedida por LA ENTIDAD, a pesar de haberlo solicitado mediante múltiples comunicaciones cursadas a LA ENTIDAD, las cuales obran en autos.

La Valorización de este concepto, se refiere al periodo de las Ampliaciones otorgadas por LA ENTIDAD, y por las otras Ampliaciones que dejó consentir al no pronunciarse al respecto. Cabe señalar, que si bien las referidas Ampliaciones suman quinientos cuarenta y un (541) días calendario, y extienden el plazo de ejecución de obra, hasta el 10.08.2014, la Valorización del equipo improductivo, cuyo pago reclamamos, comprende hasta el 16.06.2014, esto es, solamente por cuatrocientos ochenta y seis (486) días calendario.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Por consiguiente, solicita al Tribunal, disponer el pago de este concepto, a favor de EL CONTRATISTA.

En cuanto al pago del daño emergente por el monto de US\$150,000.00, a favor de EL CONTRATISTA, por ejecución indebida de nuestras Fianzas, este reclamo se sustenta en el hecho, que, LA ENTIDAD debió esperar el resultado del presente Proceso Arbitral, para conocer si su medida de Resolución de Contrato era válida o no, sin embargo, en forma prematura y prepotente ejecutó las Fianzas.

Así también, LA ENTIDAD ejecutó nuestras Fianzas de Fiel Cumplimiento y de Adelanto Directo, cuando el plazo se encontraba vigente, por las Ampliaciones otorgadas y consentidas por LA ENTIDAD, esto es, ejecutó nuestras Fianzas en forma ilegal e injustificada, ocasionando un grave daño empresarial a EL CONTRATISTA, pues a consecuencia de esta actitud de la ENTIDAD, se restringió el otorgamiento de crédito y fianzas a EL CONTRATISTA, imposibilitándonos a obtener nuevas obras y ejecutarlas, por lo que, solicitamos a vuestro Tribunal, disponer que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA el monto de US\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos).

#### **4.6 DE LOS ALEGATOS DE LA ENTIDAD**

LA ENTIDAD con escrito de fecha 29 de setiembre de 2015, presenta sus alegatos manifestando lo siguiente:

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

**DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Sobre la Declaración de Nulidad de la Resolución del Contrato:

EL CONTRATISTA pretende que se declare nula y sin eficacia alguna la Resolución del Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones NO 2, 3 Y4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", notificada el 02.06.2014 mediante Carta Notarial NO MAN4-338-2014 de fecha 30.05.2014 (Anexo 1.H de escrito de contestación).

No obstante, debe tenerse en cuenta que al amparo de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de LA ENTIDAD, las adquisiciones y contrataciones de LA ENTIDAD se rigen por su Reglamento de Contrataciones, aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE/PETROPERU, por consiguiente, la resolución, nulidad, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato será regulada por el citado reglamento.

En tal sentido, LA ENTIDAD de conformidad con el Numeral 10.11 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD procedió a la Resolución del Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2,3 Y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", para lo cual siguió estrictamente el procedimiento señalado en el Numeral 10.13 del Reglamento, requiriéndole al demandante mediante carta notarial, para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato; cursándole para tal efecto las siguientes comunicaciones: Carta N° MNOL-UING-398-2012 del

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

30.11.2012 (Anexo 1.D de escrito de contestación), MNOL-UING-051-2013 del 13.02.2013 (Anexo 1.E de escrito de contestación), MAN4-UING-161-2013 del 01.04.2013 (Anexo 1.F de escrito de contestación) y Carta N° MAN-IN-197-2014 del 30.04.2014 (Anexo 1.G de escrito de contestación).

Por lo que vencido el plazo concedido y persistiendo el incumplimiento, nos vimos obligados a Resolver el Contrato N° 105311 ZF, mediante Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 (Anexo 1.H de escrito de contestación), debidamente recepcionada por EL CONTRATISTA el 02.06.2014, al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y por haber paralizado injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Por consiguiente, la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 por la cual se resuelve el Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", resulta válida de pleno derecho al cumplir con la formalidad y requisitos exigidos en nuestro Reglamento de Contrataciones.

Con relación al funcionario competente para resolver el Contrato, es preciso señalar que conforme le fue comunicado a EL CONTRATISTA en su oportunidad, mediante Carta N° ADOL-ULOG-0648-2012 del 03.08.2012 (Anexo 1.1 de escrito de contestación), a EL CONTRATISTA

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

se le comunicó que el contrato se encontraba bajo la supervisión y administración del Departamento Mantenimiento OLE; por consiguiente, la resolución de contrato fue efectuada por órgano competente y con las facultades para resolver, gozando también del poder de representación de la empresa, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 1101 4754 del Asiento C00172, de los Registro Públicos de Lima (Anexo 1.K de contestación de demanda).

Por consiguiente, la Resolución del Contrato N° 105311 ZF, a través de la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014, resulta ser válida al cumplir con los requisitos de validez previstos en el Art. 140° del Código Civil que son: "*(S/C) ... Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*".

Con relación a lo alegado por EL CONTRATISTA que estamos ante un contrato de obra y no de servicios, es preciso señalar que conforme al Numeral 6.5 del Reglamento de LA ENTIDAD en las Bases del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-003-2013OLE/PETROPERÚ -Segunda Convocatoria (Anexo 1.8 de contestación de demanda), se estableció como servicio y no como obra, las mismas que fueron de conocimiento desde la Convocatoria del Proceso de Selección y son de cumplimiento obligatorio para las partes contractuales. de conformidad con el Anexo N°: 01: Lineamiento Generales para la Elaboración de Bases, siendo el objeto de la contratación el "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 01 del Oleoducto Nor Peruano", cuyo objetivo es habilitar los pontones N° 02, 03 y 04 para devolverle la confiabilidad y disponibilidad a las instalaciones portuarias que hacen posible las

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

actividades de embarque y desembarque de petróleo crudo incluso durante los periodos de bajo nivel del río, en concordancia con lo indicado en el Reglamento de LA ENTIDAD.

Por lo tanto, mal alega EL CONTRATISTA en afirmar que estamos ante una obra y por ende pretender que se le apliquen los dispositivos de una obra cuando estamos ante un servicio.

Con respecto al Anexo N° 01, la fecha de término del contrato señalada por EL CONTRATISTA (10.08.2014) no es la correcta, siendo la fecha de término del servicio el 23.08.2013, conforme consta en el Acta de Liquidación del Servicio, notificada a EL CONTRATISTA, mediante Carta N° MAN4-IN-261-2014 del 12.06.2014 (Anexo 1.R de contestación de demanda)

Con relación a la solicitud de adicionales y ampliación de plazo de 153 días que hace referencia en el ítem 4 del Anexo N° 01, definida por EL CONTRATISTA como tercera ampliación de plazo. precisamos que este plazo se refiere a el plazo de ejecución de trabajos adicionales, de los cuales LA ENTIDAD sólo aprobó 46 días de los 153 días propuestos, para la ejecución de los trabajos resultantes del Replanteo de los dolphins de los pontones N° 2, 3 y 4, siendo el replanteo una obligación contractual conforme consta el Numeral 3.1 .3 Hinca de Pilotes descritos en páginas 15, 16 Y 17; el Numeral 4.7 Trabajos de arenado y pintado de estructuras ubicadas en la pasarela principal y accesos a pontones Págs. 63 y 64 de las Bases; el Numeral 1.5: Trazo y replanteo del Servicio del Cuadro de Resumen de Trabajo Pág. 83; y el Numeral 1.5: Trazo y replanteo del

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

Servicio del Formato N° 12-A: Detalle de Propuesta Económica Pág. 125 (Anexo 1.B de contestación de demanda). A continuación se muestra las acciones que se realizaron para definir el adicional y el plazo de ejecución del mismo:

- ✓ LA ENTIDAD solicitó celeridad del replanteo en repetidas oportunidades a través de las siguientes comunicaciones: Folios 04 del 22.08.2012. folios 06 del 03.09.2012. folios 10 del 19.09.2012. folios 32 del 19.10.2012, folios 37 del 23.10.2012 del Cuaderno de servicio -Tomo N° 1. (Anexo 1.L).
- ✓ En marzo del 2013. EL CONTRATISTA recién logró presentar un diseño que fue aprobado por LA ENTIDAD, sin embargo, EL CONTRATISTA aun no presentaba su presupuesto final con el plazo de ejecución de los trabajos definidos en el replanteo y su respectivo costeo detallado de las partidas por mayores metrados y partidas nuevas, razón por la cual LA ENTIDAD emitió la Carta sin del 25.03.2013 (Anexo 1.M) solicitando remitir el sustento requerido tanto técnico como económico para evaluar y viabilizar la propuesta del adicional por replanteo.
- ✓ EL CONTRATISTA remite su Carta C-29-2013/PETROPERU recibida el 09.04.2013 solicitando la ampliación de plazo pero sin el sustento técnico y económico requerido, así mismo se recibe Carta C-027-2013/PETROPERU con el presupuesto solicitado, por lo cual LA ENTIDAD responde vía cuaderno de servicio con anotaciones del 06.04.2013 y 08.04.2013 obrante a folios 29 a 34 del Cuaderno de

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

---

Servicio -Tomo III (Anexo 1.N de contestación de demanda) solicitando a EL CONTRATISTA con carácter de urgencia revise su solicitud ya que dicho adicional y plazo de ejecución deben estar de acuerdo a las partidas contractuales, la cual indica que los adicionales se costean de acuerdo al presupuesto contractual por mayores metrados por las partidas existentes de fabricación e hincado de pilotes de 12" y 18", así como los amarres de vigas H de 12"x12", por lo cual se devuelve su solicitud C-29-2013/PETROPERU para su reformulación.

- ✓ Adicionalmente a las anotaciones del cuaderno de servicio, LA ENTIDAD emite su Carta Notarial N° MNOL-UING-161-2013 del 01.04.2013 (Anexo 1.F de contestación de demanda) recibida por EL CONTRATISTA el 08.04.2013 en donde se le solicita dar celeridad a los asuntos pendientes del servicio debido a su excesivo retraso solicitando revertirlo, en respuesta EL CONTRATISTA remite su Carta N° C-030-2013/PETROPERU recibida por LA ENTIDAD el 10.04.2013 indicando algunas de las razones técnicas para la ampliación y adicional. en dicha carta EL CONTRATISTA propone realizar reuniones de trabajo para definir el plazo de ejecución y su respectivo presupuesto del adicional.

Por lo expuesto, se evidencia que LA ENTIDAD en reiteradas oportunidades ha solicitado información para aprobar el adicional y el plazo de ejecución. Ante el retraso de sus respuestas y a efectos de agilizar las correspondientes aprobaciones debidamente sustentadas, se realizaron reuniones de trabajo conjuntas para definir completamente el

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

---

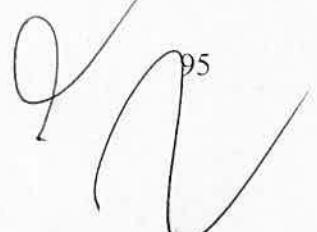
plazo correcto y presupuesto que demandaría la ejecución del proyecto según el replanteo, teniendo como resultado un adicional neto de USD\$ 65,889.84 que incluye utilidad y gastos generales, con un plazo de ejecución de 46 días calendarios. correspondiente al replanteo de los dolphins y la ampliación de las plumas de los pontones N° 2, 3 y 4, monto que ha sido debidamente cancelado a EL CONTRATISTA de acuerdo a la ejecución del adicional, no adeudándole a la fecha suma alguna.

La aprobación del adicional y el plazo de ejecución de 46 días fue puesto de conocimiento el 23.04.2013 con Carta N° MNOL-UING-175-2013 (Anexo 1.0 de contestación de demanda) siendo aceptada y consentida por el demandante sin plantear reconsideración alguna hasta la fecha.

Por consiguiente, ha quedado acreditado que la ampliación de plazo solicitado por EL CONTRATISTA no corresponde como tal, pues se trata de la negociación de un adicional con su respectivo plazo de ejecución.

Con relación a la ampliación de plazo de 268 días solicitada mediante Carta N° C113-2013/PETROPERÚ del 05.11.2013 que refiere EL CONTRATISTA han sido consentidas al no haberse pronunciado LA ENTIDAD; señala que dicha solicitud es improcedente, al haberse presentado fuera del plazo contractual y de manera extemporánea de conformidad con el Numeral 10.6 del Reglamento de Petroperú; no existiendo obligación legal de responder por cuanto el contrato ya había culminado el 23.08.2013.

Sin embargo, pese a no corresponderle se aprobaron 18 días por la



95

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazán*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

demora en la entrega de accesorios del sistema eléctrico, modificación de la línea de combustible de la motobomba e instalación del deflector de palizada, por lo cual EL CONTRATISTA consintió, facturando el monto de US \$ 24,444.85 con Factura 001-001846 por US \$16.321.64 y Factura 001-001844 por un monto de USS8,123.21(Anexo 1.Pdecontestación de demanda)

El argumento de EL CONTRATISTA, respecto a que el retraso de la reparación del pontón N° 3 es atribuible a LA ENTIDAD, no se ajusta a la realidad , toda vez que EL CONTRATISTA retiró el pontón 3 recién en enero 2014, fuera del plazo contractual que venció el 23.08.2013, y que debió haberlo realizado antes de la ejecución del contrato; además no había ejecutado las actividades predecesoras, como son la reparación del pontón 2, y el término de la construcción del dolphin intermedio del pontón 4.

Así mismo LA ENTIDAD emitió Carta N° MAN4-IN-179-2014 del 11.04.2014 (Anexo 1.Q de contestación de demanda) solicitando revisar el presupuesto de la reparación del pontón 3. debido a que las partidas de su cotización eran superiores a iguales partidas de su propuesta económica.

Posteriormente el 16.04.2014 EL CONTRATISTA, paralizó y abandono el servicio pese a haberseles solicitado continuar con la ejecución del servicio y hacer los esfuerzos para revertir el retraso según anotaciones del cuaderno de servicio en los asientos de fecha 15.04.2014 y 16.04.2014, por esta razón el 02.06.14 se les remite la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 (Anexo 1.H de contestación de demanda)

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

resolviendo el contrato.

Sobre Declaración de la Validez y Eficacia de la Resolución del Contrato efectuada por EL CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° C-073-2014/PETROPERÚ del 12.06.2014:

EL CONTRATISTA pretende que se le reconozca la validez de la Resolución del Contrato N° 105311 ZF efectuada mediante Carta Notarial N° C-073-2014/PETROPERÚ del 12.06.2014, la misma que de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 10.11 y 10.13 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE/PRE, no cumple con el procedimiento establecido en el citado reglamento, pues para proceder a resolver el contrato se debe requerir su cumplimiento en un plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el mismo, formalidad y requisito legal que no cumple su Carta Notarial N° C-0692014/PETROPERÚ del 21.05.2014, notificada el 27.05.2014 (Anexo 1.R de contestación de demanda).

Asimismo, es preciso señalar que la valorización N° 29 por un importe de USD\$ 5,868.20 y los adicionales por USD\$ 32,875.15, conforme fuese comunicada mediante Carta N° MAN4-IN-261-2014 del 12.06.2014 (Anexo 1.5 de contestación de demanda) por la cual se le notifica la Liquidación del servicio, han sido consideradas como pago parcial de la penalidad por mora, de conformidad con el Numeral 10.10 del Reglamento de PETROPERÚ SA, concordado con el Art. 165º del Reglamento de Contrataciones del Estado ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto contrato.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Por lo tanto, dicho monto de USD\$ 38,743.75 han sido considerados como parte de pago de los USD\$ 133,061 .68 que corresponden a la penalidad por mora en la ejecución del servicio, estando pendiente el cobro del saldo, el cual solicitamos su pago inmediato, según lo indicado en la Liquidación del Contrato 105311-ZF: "Servicio de Rehabilitación de Pontones N° 2, 3 y 4 de Estación 1 del ONP (Anexo 1.T), servicio el cual se encontraba retrasado, paralizado y abandonado el día 16.04.2014, según consta en anotaciones de cuaderno de servicio del 16.04.2014 y 17.04.2014 a folios 24 -Tomo IX (Anexo 1.U de contestación de demanda), pese a haberseles requerido de no abandonar el servicio, y que fue entre otros incumplimientos, causal de Resolución del Contrato N° 105311-ZF, de conformidad con el Numeral 10.11 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD.

De la Valorización de los Gastos Generales de Ampliaciones de plazo por el monto de US\$ 11,033.70 y por el monto de US\$ 310,065.59 incluido IGV

Conforme ha quedado acreditado la solicitud de gastos generales de ampliaciones de plazo de 153 y 268 días calendario, es improcedente, toda vez que en el primer caso no es una ampliación de plazo, sino un plazo de ejecución correspondiente a un adicional aprobado y comunicado mediante Carta N° MNOL-UING-175-2013 del 23.04.2013 (Anexo 1.0 de contestación de demanda) y el segundo es improcedente al haber sido solicitado fuera del plazo contractual no existiendo obligación legal de aprobarlo y mucho menos de atender dicha solicitud.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

**De la devolución de la Carta Fianza de Adelanto Directo y la Carta Fianza  
de Fiel Cumplimiento de Contrato**

Con relación a las Cartas Fianzas de Adelanto y Fiel Cumplimiento, se han ejecutado de conformidad con el Numeral 10.16 del Reglamento de LA ENTIDAD al encontrarse firme y consentida la Resolución del Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", notificada a ELO CONTRATISTA a través de la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 sin haber sido cuestionada por EL CONTRATISTA con la formalidad prescrita en el Numeral 11) del Reglamento de LA ENTIDAD y en el Numeral 20 de las Bases Administrativas, dentro del plazo legal de 15 días hábiles de notificada.

En el presente caso, conforme acredita con la Carta N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 (Anexo 1.H de contestación de demanda) por la cual se resuelve el Contrato N° 105311ZF, está fue notificada por conducto notarial a EL CONTRATISTA el 02.06.2014, debiendo solicitar la conciliación y/o arbitraje, de acuerdo al procedimiento establecido en el Numeral 20 de las Bases Administrativas (Anexo 1.B de contestación de demanda) del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OSCE/PRE que forman parte integrante del Contrato N° 105311ZF (Anexo 1.C de contestación de demanda), en el plazo de 15 días hábiles que venció indefectiblemente el 23.06.2014.

No obstante, conforme acredita con el cargo del escrito presentado ante la

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE que obra en autos, la demanda arbitral fue presentada el 07.07.2014, es decir, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que señala el Numeral 11) del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE/PETROPERU.

De conformidad con el Art. 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D. Ley N° 1017, aplicable supletoriamente, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad.

Debiendo formularse el inicio del Arbitraje de conformidad con el Artículo 215º del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

Es decir, en el presente caso al haber resuelto LA ENTIDAD el Contrato N° 105311 ZF, "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2,3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano" mediante Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30.05.2014 (Anexo 1.H de contestación de demanda), notificada el 02.06.2014, ésta debió ser cuestionada siguiendo el procedimiento establecido en el Contrato N° 105311 ZF y las Bases

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

---

Administrativas del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU (Anexo 1.8 de contestación de demanda) hasta el 23.06.2014; no obstante, lo efectuó el 07.07.2014, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que establece el último párrafo del Art. 170º del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, la resolución contractual no ha sido cuestionada conforme al procedimiento señalado en el Numeral 20 de las Bases Administrativas del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU, Cláusula Décima Tercera del Contrato N° 105311 ZF y del Numeral 11) del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, concordado con los Arts.215º y 216º del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Por consiguiente, al haber quedado consentida la Resolución del Contrato resulta válida la ejecución de las Cartas Fianzas por Adelanto y por Fiel Cumplimiento, hecho que se le puso de conocimiento a EL CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° MAN4-IN304-2014 del 14.07.2014 (Anexo 1.V de contestación de demanda)

Del pago de US\$ 5,868.60 de la Valorización N° 29 y de adicionales por el monto de US \$ 32,875.15 incluido IGV

Tal como lo ha indicado y sustentado, la valorización N° 29 por un importe de USD\$ 5,868.20 y los adicionales por USD\$ 32,875.15 han sido consideradas como pago parcial de la penalidad por mora, de conformidad con el Numeral 10.10 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, concordado con el Art. 165º del Reglamento de Contrataciones del

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

Estado, habiendo sido incluidas en la Liquidación del Contrato N° 105311-ZF remitida a EL CONTRATISTA mediante Carta N° MAN4-IN-261-2014 del 12.06.2014 (Anexo 1.S de contestación de demanda) que no ha sido cuestionada en su oportunidad por EL CONTRATISTA.

Es preciso indicar que aun habiendo procedido al débito de la Valorización N° 29 y los adicionales por concepto de penalidad, EL CONTRATISTA nos sigue adeudando un monto de USD\$ 97, 034.52.

De los intereses de los adeudos hasta la fecha real efectiva de pago

Al haber acreditado que LA ENTIDAD no adeuda suma alguna a EL CONTRATISTA, no corresponde el reconocimiento de intereses legales alguno.

**DE LA RECONVENCIÓN:**

Se ha reconvenido el pago de penalidad por un importe de US\$ 97,034.52 (Noventa y Siete Mil Treinta Cuatro con 52 Dólares Americanos), ante el incumplimiento en la ejecución del Contrato N° 105311 ZF: "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", suscrita con EL CONTRATISTA, que no ha podido ser cobrada en su totalidad a EL CONTRATISTA, la misma que solicita cancelen más los intereses legales generados a la fecha de pago.

Señala que mediante Carta N° MAN4-IN-261-2014 del 12.06.2014 (Anexo 1.S de contestación de demanda), se le notificó a EL CONTRATISTA la

102  


**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

Liquidación del Servicio (Anexo 1.T de contestación de demanda) en la cual consta que el servicio culminó el 23.08.2013 y que EL CONTRATISTA adeuda la suma de USD\$ 97,034.52 (Noventa y Siete Mil Treinta Cuatro con 52 Dólares Americanos) por concepto de penalidad, la misma que no ha sido cancelada a la fecha.

**DE LA CADUCIDAD:**

Conforme se viene indicando el Contrato materia de la presente controversia fue resuelto al amparo de los Numerales 10.10 y 10.11 del Reglamento de Contrataciones de LA ENTIDAD, aprobado por Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE.

En tal sentido, conforme a lo establecido en el Numeral 11 del citado Reglamento y la Cláusula Décimo Segunda del Contrato el plazo para que EL CONTRATISTA solicite el inicio de una acción arbitral válida es de 15 días hábiles siguientes de haberse producido la resolución del contrato, esto es el 23.06.2014, al haberse notificado la resolución del contrato el 02.06.2014; plazo que ha vencido en exceso pues conforme se aprecia de la constatación de la fecha de ingreso de la demanda arbitral 07.07.2014 y su notificación ha transcurrido en exceso dicho plazo de caducidad.

Que, el plazo de caducidad es uno sólo, por lo que al haberse vencido en exceso dicho plazo, la ejecución de la carta fianza corresponde al ejercicio regular de un derecho y no a una acción ilícita, por lo que la pretensión de pago por un supuesto "daño emergente" aparte de ser improbad a es completamente infundada. EL CONTRATISTA pretende justificar el inicio

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

de su acción arbitrar con una carta enviada a LA ENTIDAD, documento que de ninguna manera sustituye lo establecido en el contrato o en el Reglamento de LA ENTIDAD, por el cual se rige el presente servicio, debiendo en improbada e infundada su pretensión, al haberse producido la caducidad del derecho de acción.

**DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA:**

Conforme ha quedado acreditado en autos la resolución del contrato se ha efectuado ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de EL CONTRATISTA, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad, siendo que conforme consta en la última Hoja del Cuaderno de Servicio de fecha 16.04.2014, el personal de EL CONTRATISTA se retira del servicio, abandonando el mismo y el contrato, por una supuesta falta de pago, dejando sus herramientas en un almacén de campo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que ninguna persona puede fundar un derecho en un hecho propio, abandono del servicio, y como consecuencia de ello pretender que se le indemnice, bajo el supuesto de haber sufrido un agravio patrimonial, por su propia acción derivada del incumplimiento de sus obligaciones.

Tal es así que pretende el pago de una supuesta valorización unilateral por "equipo improductivo", sin sustentar jurídica y contractualmente su pretensión ilegal e infundada.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

En el presente caso la obligación contratada con EL CONTRATISTA corresponde a prestación de servicios contenidas en el expediente de contratación, y existiendo la obligación de cotizar a suma alzada, dicho concepto comprende todas prestaciones y las que pueden derivarse de ella, más aún cuando la ampliación de los plazos se genera por el incumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA, tal como se acredita con el cuaderno de servicio.

Debe tenerse en cuenta que al amparo del Numeral 10.7 del Reglamento de LA ENTIDAD los adicionales proceden hasta un 25% del monto de contratación, en el caso materia de autos el contrato ascendió a la suma de Un millón ciento setenta y nueve mil ciento dieciocho y 41/100 Dólares Americanos y el 25% de dicho monto equivale a US \$ 249,779.60; por consiguiente, la insólita, improbada pretensión inclusive excede el cincuenta (50%) del monto del contrato, lo que evidencia la antijuridicidad de la pretensión de EL CONTRATISTA, la cual además de no haber sido autorizada ni consentida, constituye un imposible jurídico, que en igual sentido, establece dicha limitación el Art. 174° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Más aún cuando LA ENTIDAD ya ha aprobado en favor de EL CONTRATISTA una serie de adicionales hasta por el 21.52%, conforme consta en la Res. N° MAN4-011-2014 del 24.04.2014 (Anexo 1.B del escrito de absolución de ampliación de plazo).

Asimismo, no existe ningún agravio a EL CONTRATISTA, pues si los equipos no fueron utilizados en su oportunidad por EL CONTRATISTA

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

para la ejecución del servicio por su exclusiva responsabilidad, las demoras en el cumplimiento de las pretensiones no pueden ser atribuidas a esta parte, por la naturaleza del contrato, que corresponden a un contrato a suma alzada.

Finalmente, precisa que con relación al reconocimiento de los "gastos generales variables diarios" que pretenden que le reconozcan EL CONTRATISTA, éstos no pueden ser amparados pues nos encontramos ante un contrato a suma alzada y los cuáles no fueron establecidos en su Propuesta Económica (Anexo 1.A del escrito de absolución de ampliación de plazo).

**5- PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Con fecha 06 de agosto de 2015, en atención a la Excepción de Caducidad deducida por la ENTIDAD en su escrito de fecha 19 de agosto de 2014, la misma que fuera absuelta por EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral determinó que sería resuelta al momento de laudar. Asimismo, en atención a la Excepción de Caducidad deducida por la ENTIDAD, en su escrito de fecha 29 de mayo de 2015, la misma que fuera absuelta por EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 24 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral determinó que sería resuelta al momento de laudar.

Seguidamente, de acuerdo a la demanda, contestación a la demanda, reconvención, y demás ampliatorios de las partes, en la Audiencia de

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 06 de agosto de 2015, se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

5.1 De las pretensiones planteadas por EL CONTRATISTA, en su escrito de demanda de fecha 07 de julio de 2014 y su ampliación de demanda de fecha 12 de mayo de 2015.

- I. Determinar si corresponde declarar nula y sin eficacia alguna, la medida de Resolución de Contrato dictada por LA ENTIDAD, a través de la Carta MAN4-338-2014, notificada a EL CONTRATISTA el 02 de junio de 2014.
  
- II. Determinar si corresponde declarar válida y eficaz la Resolución de Contrato, solicitada por EL CONTRATISTA, mediante Carta Notarial N° C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12 de junio de 2014.
  
- III. Determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA la Valorización de Gastos Generales de Ampliaciones de Plazo, por el monto de US\$ 111,033.70 (Ciento once mil treinta y tres con 70/100 Dólares Americanos) y por el monto de US\$ 310,065.59 (Treinta y dos mil ochocientos sesenta y cinco con 15/100 Dólares Americanos), incluido IGV.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

- 
- IV. Determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD devuelva a EL CONTRATISTA la Carta Fianza de Adelanto Directo y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato.
  
  - V. Determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA el monto de US\$ 5,868.60 (Cinco mil ochocientos sesenta y ocho con 60/100 Dólares Americanos), de la Valorización N° 29, y de Adicionales por el monto de US\$ 32,875.15 (Treinta y dos mil ochocientos setenta y cinco con 15/100 Dólares Americanos), incluido IGV.
  
  - VI. Determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA, los intereses adeudos descritos precedentemente, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha real y efectiva de pago de dichos adeudos.
  
  - VII. Determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD asuma las costas y costos, y honorarios del presente Proceso Arbitral.
  
  - VIII. Determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA la Valorización de Equipo Improductivo por ampliaciones de plazo de 486 (Cuatrocientos ochenta y seis) días calendario, por un monto de US \$ 614,171.59 (Seiscientos catorce mil ciento setenta y un con 59/100 Dólares Americanos) más IGV.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

- 
- IX. Determinar si corresponde ordenar que LA WENTIDAD pague a EL CONTRATISTA el daño emergente por el monto de US \$ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos), más IGV, por ejecución indebida de fianzas.

5.2 De las pretensiones planteadas por LA ENTIDAD en su escrito de reconvención de fecha 19 de agosto de 2014.

- X. Determinar si corresponde ordenar que EL CONTRATISTA pague a favor de LA ENTIDAD la suma de US \$ 97,034.52 (Noventa y siete mil treinta y cuatro con 52/100 Dólares Americanos), más los intereses legales generados a la fecha de pago, por concepto de penalidad.

**DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DEDUCIDAS POR LA ENTIDAD CON FECHA 19 DE AGOSTO DE 2014 Y 29 DE MAYO DE 2015**

1- LA ENTIDAD señala que el numeral 1) del Reglamento de Contrataciones de PETROPERU S.A., aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE/PETROPERU, en su numeral 11), establece que las controversias que surjan entre las partes se resolverán mediante conciliación o arbitraje. En caso el contrato sea resuelto el plazo para interponer conciliación y/o arbitraje será de quince (15) días hábiles de notificada tal decisión. Estos plazos son de caducidad.

2- La ENTIDAD agrega que la Carta N° MAN4 -338-2014 del 30 de mayo de 2014 por la cual se resuelve el Contrato N° 105311ZF a EL CONTRATISTA fue entregada el 02 de junio de 2014, debiendo EL

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

CONTRATISTA solicitar la conciliación y/o arbitraje en el plazo de 15 días hábiles que venció indefectiblemente el 23 de junio de 2014. No obstante, EL CONTRATISTA presentó la demanda arbitral el 07 de julio de 2014, es decir, fuera del plazo legal de 15 días hábiles, por lo que el plazo habría caducado.

- 3- EL CONTRATISTA, entre otros, niega que haya presentado su solicitud de arbitraje fuera de plazo y niega que la presentación de demanda constituya una nueva solicitud. EL CONTRATISTA afirma que lo que hubo fue una continuidad de la planteada el 03 de julio de 2014.
- 4- LA ENTIDAD con fecha 29 de mayo de 2015, con ocasión de contestar la ampliación de demanda de EL CONTRATISTA dedujo excepción de caducidad alegando que como se trataba de una pretensión caduca se aplicaban los mismos fundamentos a dicha pretensión, por lo que a criterio del Tribunal Arbitral es perfectamente analizable las dos (2) excepciones conjuntamente.
- 5- Al respecto, la cláusula DÉCIMO TERCERA- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del Contrato N° 105311ZF (en adelante, EL CONTRATO), estipula que :

"Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las pares, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, este plazo es de caducidad, en concordancia con el numeral

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

11 del REGLAMENTO". (Énfasis agregado por el Tribunal Arbitral).

- 6- Ahora bien, el numeral 20) de las Bases Administrativas del proceso de selección establece que:

"Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, **según el acuerdo de las partes**, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, este plazo es de caducidad, en concordancia con el numeral 11 del REGLAMENTO".

**Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someter su a arbitraje las diferencias no resueltas. El arbitraje será de derecho y resuelto** por un Tribunal Arbitral, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado) o de la Cámara de Comercio de Lima, y de acuerdo a sus reglamentos vigentes.

(...)" . (Énfasis agregado por el Tribunal Arbitral).

- 7- El Tribunal Arbitral aprecia una aparente omisión en EL CONTRATO de dos párrafos (segundo y tercero) que están contenidos en el numeral 20) de las Bases Administrativas y que formarían parte del convenio arbitral contenido en la cláusula DÉCIMO TERCERA-SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS de EL CONTRATO. Por consiguiente, habría una suerte de integración, toda vez que las Bases Administrativas suplirían o llenarían el vacío u omisión de EL CONTRATO.

- 8- Así, en la CLÁUSULA SEGUNDA – GENERALIDADES de EL CONTRATO se señala expresamente en el literal a) que: "En la eventualidad que pudiera originarse contradicción entre el presente

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

*Contrato y LAS BASES, o en caso de diferencia por omisión en el Contrato de determinadas condiciones contempladas en LAS BASES, será de aplicación lo establecido en LAS BASES". De este texto, se concluye que serán de aplicación las Bases Administrativas en el supuesto que haya contradicción entre estas y EL CONTRATO, o en el supuesto que exista diferencia por omisión entre estos dos documentos con relación a determinadas condiciones.*

- 9- Sin embargo, cotejados los dos textos (de EL CONTRATO y de las Bases Administrativas) no existe contradicción entre ellos y tampoco hay diferencia de condiciones entre uno y otro texto, por lo que no podría ser de aplicación lo establecido en las Bases Administrativas. Esto es, no hay elementos de juicio que hagan aplicar un documento por encima de otro. Es más, en el Anexo N° 03 (Modelo de Contrato), que también forma parte de las Bases Administrativas, en la cláusula DÉCIMO TERCERA- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, consta el mismo texto que EL CONTRATO. De ello se tiene entonces que no existe contradicción ni omisión a determinadas condiciones que hagan aplicar el referido numeral 20) de las Bases Administrativas, sino que más bien ratifica lo expresado en EL CONTRATO.
  
- 10-También conviene destacar que no podría ser de aplicación el numeral 20) de las Bases Administrativas, toda vez que si intentamos complementar la supuesta omisión de dos (2) párrafos de EL CONTRATO, que sí están en las Bases Administrativas, implicaría asumir que procede la omisión porque existe porque hay alguna condición. Empero, el convenio arbitral es un acuerdo voluntario de

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

las partes por el cual deciden someterse a un arbitraje y no a la jurisdicción ordinaria. En los casos sobre contratación pública como es el presente el arbitraje es obligatorio y no hay mayor condicionamiento que la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D. Ley N° 1017 (en adelante, la Ley) y Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.S. N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y no hay otra forma de condicionar, por lo que no puede considerarse aplicable el referido numeral 20, pues en todo caso tendría que aplicarse, por ser más específico, concreto y especial el Anexo N° 03 (Modelo de contrato).

11-Además, en el numeral 20) en mención se indica que las controversias que surjan entre las partes, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Si revisamos con atención vemos que la redacción es imprecisa porque si bien faculta a las partes a resolver sus conflictos sea vía conciliación o arbitraje de la escritura podría interpretarse que para que ocurra ello las partes tendría que ponerse de acuerdo. Ello es grave si es que hacemos hincapié en el arbitraje porque la deducción nos conlleva al denominado compromiso arbitral<sup>1</sup> regulado en la normativa derogada, por lo que no puede ser aplicable el mencionado numeral.

---

<sup>1</sup> Resulta ilustrativo describir que la cláusula compromisoria se suscribe “(...) cuando todavía no media pleito alguno; por el contrario, las partes se encuentran en lo mejor de sus relaciones y deciden que, si algún día se produce un desentendimiento entre ellas, recurrirán a un arbitraje antes que a un juicio (...). [En el compromiso arbitral las partes] “(...) se encuentran en un estado de ánimo radicalmente diferente de aquel que prevalecía cuando suscribieron la cláusula compromisoria. Ya no están en el mejor momento de sus relaciones, sino en el peor; y muy probablemente existe un estado de guerra sorda o manifiesta entre ellas. No es, pues, la ocasión ideal para pedirles un nuevo acuerdo de voluntades”. (TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. Los

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

---

12-Asimismo, el artículo 216° del Reglamento señala que:

"En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado al contrato. La OSCE publicará en su portal institucional una relación de convenios arbitrales tipo aprobados periódicamente.

Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE.

Si el contrato no incorpora un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE, cuya cláusula tipo es:

*"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OCSE y de acuerdo con su Reglamento."*

13-La norma anteriormente señalada indica que las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado al contrato. Indudablemente, la norma faculta a las partes acordar un arbitraje institucional y para ello el Reglamento también faculta a las partes a insertar la cláusula tipo de

---

*conceptos y las cosas, vicisitudes peruanas de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral. El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y español. Libro Homenaje a Ludwick Kos Rabcewitz Zubkowski, Lima – Peru, Cultural Cuzco S.A., 1989, p. 549. Actualmente, nuestra legislación arbitral ha suprimido esa distinción y ha regulado lo que se denominada convenio arbitral.*

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

determinada institución arbitral, y ello en definitiva elimina cualquier duda acerca de si un arbitraje es ad hoc o institucional. El Reglamento, especifica que si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc.

14-Por las consideraciones precedentes, el Tribunal Arbitral observa que si bien existe un convenio arbitral suscrito entre las partes no hay mención válida a alguna institución arbitral, por lo que de aplicación con Reglamento el arbitraje entre las partes es uno ad hoc. Cabe señalar que no es de aplicación el párrafo tercero del artículo 216° del Reglamento (incorporación de pleno derecho la cláusula tipo del Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE), porque en el presente caso sí existe un convenio arbitral.

15-En el caso de autos, si consideramos que el arbitraje regulado en EL CONTRATO es ad hoc el cómputo del plazo de caducidad se debe entender a partir del día siguiente de recibida la petición de arbitraje. Ahora bien, si tomamos en cuenta que la Carta N° MAN4 -338-2014, del 30 de mayo de 2014, por la cual se pretende resolver EL CONTRATO a EL CONTRATISTA fue entregada el 02 de junio de 2014 y la solicitud de arbitraje EL CONTRATISTA la presentó al día siguiente, se tiene que la caducidad no ha operado, por consiguiente la excepción de caducidad deducida por LA ENTIDAD con fecha 19 de agosto de 2014 deviene en INFUNDADA.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

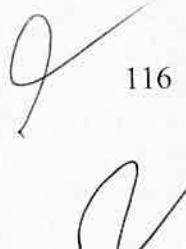
**CONSIDERANDOS:**

Según el Contrato de Ejecución de Obra N° 105311 ZF, celebrado entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, el 23.07.2012, para ejecutar LA OBRA, este se rige por el Reglamento de Contrataciones de PETROPERU S.A. y Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF., en adelante EL REGLAMENTO, y el Código Civil vigente, en adelante EL CODIGO CIVIL.

Es entonces, bajo dicho marco legal, en que debe resolverse las controversias entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, teniendo en cuenta los escritos de demanda, contestación a la demanda y reconvenCIÓN, ampliatorios, alegatos, audiencias, y pruebas aportadas por las partes, procediéndose así al análisis de los puntos controvertidos, del presente proceso arbitral.

**De las pretensiones de EL CONTRATISTA:**

- I. Con respecto a la primera pretensión, determinar si corresponde declarar nula y sin eficacia alguna, la medida de Resolución de Contrato dictada por LA ENTIDAD, a través de la carta MAN4-338-2014, notificada a EL CONTRATISTA el 02 de junio de 2014.



116



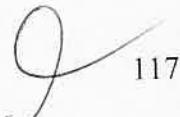
**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

1. EL CONTRATISTA LA ENTIDAD, en ningún momento comunicó a EL CONTRATISTA que otras personas distintas al señor Víctor Huarcaya Palomino, persona con quien suscribió EL CONTRATO, tenían facultades para requerir el cumplimiento de obligaciones previo a una medida de Resolución de Contrato, o que podían también resolver EL CONTRATO.
2. Asimismo, de acuerdo al Anexo Nº01, el plazo vigente del Contrato celebrado con LA ENTIDAD, vence el 10 de agosto de 2014, mientras que LA ENTIDAD pretende resolver EL CONTRATO el 02 de junio de 2014, esto es, cuando restaba sesenta y nueve (69) días calendario de plazo, para ejecutar los trabajos restantes, siendo por ello inexacto, que el plazo de ejecución de obra se había vencido, como sostiene LA ENTIDAD.
3. EL CONTRATISTA agrega que en dicho plazo vigente se encuentran dos Ampliaciones de Plazo, que fueron consentidas, al no pronunciarse LA ENTIDAD, sobre dichas Ampliaciones, en el plazo de diez (10) días calendario.
4. LA ENTIDAD sostiene que el numeral 1 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE/PETROPERU, la faculta a contratar bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento del objeto social y objetivo institucionales de LA ENTIDAD. Por consiguiente, la suscripción del contrato, su ejecución, resolución o nulidad, serán reguladas por el referido reglamento.

  
117



**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

5. LA ENTIDAD señala que conforme le fue comunicado a EL CONTRATISTA en su oportunidad, mediante Carta N° ADOL-ULOG-0648-2012 del 03 de agosto de 2012, a EL CONTARTISTA se le comunicó que el contrato se encontraba bajo la supervisión y administración del Departamento Mantenimiento OLE.
6. LA ENTIDAD dice que en concordancia con el numeral 6.8 del Reglamento de PETROPERU, se establece el Cuadro de Niveles de Aprobación de Contrataciones como el Documento de gestión aprobado por la Gerencia General de PETROPERÚ que determina los niveles de aprobación para la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras.
7. LA ENTIDAD asevera que el señor Víctor Mena Coello, Jefe del Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Oleoducto resulta competente para resolver EL CONTRATO, en su calidad de Jefe del Departamento de Mantenimiento, dependencia encargada de la administración del contrato, conforme fuese informado en su oportunidad mediante Carta N° ADOL-ULOG-0648-2012 del 03 de agosto de 2012; encontrándose por ende facultado para resolver EL CONTRATO.
8. LA ENTIDAD adiciona que el señor Víctor Mena Coello, goza del poder de representación de la empresa. Por consiguiente, la Resolución de EL CONTRATO, a través de la Carta Notarial N° MAN4-338-2014 del 30 de mayo de 2014, resulta ser válida.
9. Al respecto, en autos obra la Circular N° 2047-2013, de fecha 09 de julio de 2013, de la Gerencia de Administración para los Gerentes de Estructura

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

Básica, Gerente Dpto. Legal, Gerente de Dpto. Relaciones Corporativas y Secretarías. El Asunto es Nuevo Cuadro de Niveles de Aprobación de Contrataciones. A través de este documento el Gerente (e) comunica a quienes ostentan los cargos indicados que hay un nuevo Cuadro de Niveles de Aprobación de Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras de LA ENTIDAD e informa además desde cuándo entrará en vigencia.

10. El documento antes citado no da margen de duda ni es materia de cuestionamiento alguno respecto a que se trata de una actividad jurídica de LA ENTIDAD en su calidad de Administración. De su texto tampoco queda duda de que se trata de una carta de instrucción o circular entendida como aquellas que tienen como propósito comunicar el pensamiento del superior jerárquico a sus subalternos o para dar instrucciones sobre el cumplimiento de determinadas funciones.

11. En esa línea de pensamiento, CASSAGNE señala que:

"Las instrucciones de servicio, que cuando son de carácter general o dirigidas a varios órganos se denominan también circulares, son órdenes que los órganos superiores dan a los inferiores para dirigir su actividad. Su cumplimiento es obligatorio para los órganos subordinados como consecuencia del deber de obediencia que toda relación jerárquica supone, constituyendo su violación una falta de disciplina. Si bien se trata de una actividad jurídica de la Administración, las circulares no obligan o vinculan jurídicamente a los particulares; no obstante, esta carencia de efectos jurídicos respecto de terceros constituyen fuente del Derecho Administrativo por cuanto regulan la actividad interna de la Administración, que se desenvuelve de acuerdo a normas y principios jurídicos".<sup>2</sup>

<sup>2</sup> CASSAGNE, Juan C. *Derecho administrativo*. T. II., 7ma ed. Actualizada, Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 1998, p. 157.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

12. No obstante la cita anterior, como es de conocimiento en el Derecho Administrativo, el hecho de que las circulares no vinculen u obliguen a terceros ajenos a la Administración ello no elimina la posibilidad de que puedan existir extralimitaciones de funciones o que haya invasión de estas y realmente se emitan actos administrativos. De darse lo último, es decir, de encontrarnos ante verdaderos actos administrativos, nada impide a los particulares o administrados para que demanden por vicios en su formación del acto administrativo en las vías correspondientes.

13. Por tanto, para el Tribunal Arbitral, la Circular N° 2047-2013, de fecha 09 de julio de 2013, su cumplimiento solamente es obligatorio para los Gerentes de Estructura Básica, Gerente Dpto. Legal, Gerente de Dpto. Relaciones Corporativas y Secretarías de LA ENTIDAD que “*como consecuencia del deber de obediencia que toda relación jerárquica supone*”. En ese sentido, si los funcionarios antes señalados emitieron actos administrativos EL CONTRATISTA también está habilitado válidamente para solicitar su invalidez por la existencia de un vicio referido a la competencia.

14. Ahora bien, la Carta N° ADOL-ULOG-0648-2012 del 03 de agosto de 2012 literalmente dice:

“(….) Adjuntamos el original del Contrato N° 105311 ZF

(…).

En contrato se encuentra bajo la supervisión y administración del Departamento Mantenimiento – OLE, por lo que agradeceremos coordinar con dicha dependencia, todo lo relacionado a la ejecución contractual”. (Énfasis agregado por el Tribunal Arbitral).

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

15. De la carta precitada se deduce que EL CONTRATISTA tendrá que coordinar “*todo lo relacionado a la ejecución contractual*” con Departamento Mantenimiento – OLE. No se desprende otra lectura adicional referida a notificación de otorgamiento de poderes o delegación de facultades. De ahí que no resulta razonable deducir que la persona que pretendió resolver EL CONTRATO contaba con facultades para ello o que EL CONTRATISTA conocía que dicha persona contaba con facultades para dejar sin efecto EL CONTRATO.

16. Si revisamos el otorgamiento de poder que consta inscrito en la Partida N° 11014754 del Asiento C00172, Rubro Nombramiento de mandatarios del Registro de Personas Jurídicas de los Registro Públicos de Lima, tenemos que acá se otorga al señor Víctor Mena Coello “*(...) la facultad para suscribir en representación de la empresa, todo tipo de contratos o convenios relacionados a las funciones que competen al cargo para el que han sido designados, durante la vigencia del mismo. En particular, y de manera no limitativa, representar a la empresa ante (...)*”. Adviértase que se le otorgó facultad para crear actos jurídicos pero no para extinguirlos. Un elemento adicional que contribuye a dilucidar ello es que cuando LA ENTIDAD ha querido indicar algo lo ha hecho expresamente, tal como consta en el mismo poder en el que se faculta al señor Víctor Mena Coello para que “*en forma conjunta con otro apoderado autorizado (...) necesariamente mediante forma conjunta, (...)*”.

17. En atención a lo anterior entonces queda demostrado que el señor Victor Mena Coello no contaba con facultades para resolver EL CONTRATO. En esa línea interpretativa no está demás destacar que cuando el Cuadro de

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

Niveles de Aprobación de Contratación de Bienes, Servicios y Obras de LA ENTIDAD lo ha querido enfatizar lo ha hecho y ello queda demostrado con la comparación de los numerales 19) y 25) de las Notas Complementarias al mencionado cuadro.

18. En el numeral 19), referido a la suscripción de contratos se indica que para los contratos literales “los funcionarios deben contar con poderes específicos delegado” y además se requerirá del “Visto Bueno del Área Legal” cuando las “proformas de los contratos hayan sufrido modificación durante la ejecución del proceso”.
19. En el numeral 25), referido a la Resolución y Nulidad de Contrato se precisa que “serán aprobadas por la dependencia encargada de la administración del contrato, en el nivel equivalente de aquél de la dependencia Ejecutora que suscribió el contrato, aprobó la O/C u OTT, siendo mínimo el nivel VI”. Del texto de este numeral se puede concluir válidamente que en definitiva el funcionario que intentó resolver EL CONTRATO no contaba con facultades, toda vez que, como se evidencia de la lectura de esta nota 25, él podía en el mejor de los casos, analizar, aprobar e informar a su superior jerárquico de la procedencia o elementos que motiven una resolución de contrato.
20. La Corte Suprema al referirse a la representación y al principio de literalidad que rige al otorgamiento de facultades especiales ha dicho lo siguiente:

“(…), conviene recordar que la representación es la institución jurídica por la cual se posibilita a un sujeto – denominado representante– para realizar actos jurídicos en nombre de otro –denominado representado–, con la posibilidad de incidir en la esfera de éste último. En el centro mismo de este fenómeno se ubica el denominado poder de representación, que se identifica como el

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

fundamento y sustento de la eficacia del acto de representación, al constituir el poder jurídico que faculta al representante para actuar en nombre de su representado. (...) Ahora bien, en relación a la extensión que puede adquirir este poder jurídico del representante para actuar en nombre del representado, e incidir de este modo en su esfera jurídica, el artículo 155 del Código Civil ha diferenciado entre: i) poder general, que confiere al representante el poder de ejecutar todos los actos relativos a la administración de los intereses patrimoniales del representado; y ii) poder especial, que únicamente atribuye al representante el poder de realizar los actos jurídicos particulares para los cuales ha sido conferido. Y en vista a esta última distinción, se entiende que los alcances del poder especial deben ser determinados necesariamente en base a lo expresamente establecido en él, extendiendo los poderes del representante únicamente a la celebración de los actos explicitamente previstos en él, en virtud a la denominada regla de literalidad del poder especial"<sup>3</sup>.

21. De la ejecutoria vemos que el poder especial solo alcanza necesariamente a lo expresamente establecido en él en atención a la regla de la literalidad del poder especial, por lo que declarar la validez de un acto basado en una circular que tiene solo efectos internos dentro de LA ENTIDAD y lo que es más grave en una nota complementaria a ella constituiría una contravención al artículo 5° de la Ley que establece que la misma y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre

<sup>3</sup> CAS. N° 1983-2011 MOQUEGUA, de fecha 25 de julio de 2013.- SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Nuestro Tribunal Constitucional también ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido siguiente: "Que tal como se advierte del poder otorgado por Cradle Investments INC. a don Pietro Giovanni Torres Núñez del Prado (Cfr. f. 114 – 115), si bien se le otorgaron una serie de poderes, únicamente se le confirió poder para interponer demandas civiles y penales, no se le autorizó la interposición de una demanda de amparo como la presente en la que el agravio denunciado se encuentra relacionado a una presunta afectación al derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de Cradle Investments INC. pues, de acuerdo con el principio de literalidad regulado en el artículo 75.º del Código Procesal Civil, no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente". EXP. N.º 03527-2012-PA/TC, LIMA. CRADLE INVESTMENTS INC. Como se aprecia el intérprete máximo de la constitución exige que incluso en los proceso de garantías constitucionales rige el principio de literalidad.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

aquellas de derecho privado que le sean aplicables, y que el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Y no solo iría contra la Ley sino contra el numeral 1) del artículo 5° del Reglamento que precisa que en el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga sus veces. De igual forma, iría contra el literal c) del artículo 40° de la Ley que prescribe que la resolución de contrato debe ser aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. En el presente caso no existe aprobación y, como es lógico, notificación del funcionario competente. Por lo que esta pretensión debe declararse FUNDADA.

**II. Con respecto a la segunda pretensión, determinar si corresponde declarar válida y eficaz la Resolución de Contrato, solicitada por EL CONTRATISTA, mediante Carta Notarial N° C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12 de junio de 2014.**

22.EL CONTRATISTA solicita se declare válida y eficaz la Resolución de Contrato, mediante Carta Notarial N° C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12 de junio de 2014. EL CONTRATISTA sustenta este petitorio en el hecho que LA ENTIDAD incumplió con una condición esencial del Contrato, al no pagar la Valorización N°29, por el monto de US\$5,868.20, y la falta de aprobación del Adicional de la reparación del Pontón del Embarcadero N°03, sin lo cual EL CONTRATISTA no podía concluir y poner en servicio dicho Pontón, para poder iniciar los trabajos de reparación del Embarcadero N°04.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

23. Al respecto, el Reglamento de LA ENTIDAD en el numeral 10.11) dispone lo siguiente:

"Cualquiera de las partes puede resolver al contrato por el incumplimiento de la otra. PETROPERÚ podrá resolver el contrato cuando el Contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o
- b) Haya acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación;

La resolución del contrato por incumplimiento del contratista se comunicará al OSCE para las acciones pertinentes.

El Contratista podrá resolver el contrato cuando PETROPERÚ incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, contempladas en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerida para corregir tal situación.

Asimismo, las partes, o cualquiera de ellas, podrán resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor. En los casos de los contratos de servicios no personales celebrados con personas naturales, además se podrá resolver por acuerdo de partes". (Énfasis agregado por el Tribunal Arbitral).

24. De la norma acotada se tiene que LA ENTIDAD tiene un marco normativo aplicable a las situaciones de incumplimiento contractual. Así, dentro de los remedios ante el incumplimiento contractual de una parte contratante cuenta con la resolución del contrato. No obstante, la norma también contiene un supuesto de hecho para la situación en que el incumplimiento sea por parte de LA ENTIDAD.

25. El numeral 10.11) señala que el Contratista podrá resolver el contrato cuando LA ENTIDAD incumpla injustificadamente sus obligaciones

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

esenciales, contempladas en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerida para corregir tal situación. Por ello, corresponde analizar si es que LA ENTIDAD cumplió o no con sus obligaciones esenciales.

26. García de Enterría señala que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”<sup>4</sup>.

27. Asimismo, la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, OSCE, en su OPINIÓN N° 027-2014/DTN, prescribe que: “el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas”.

28. En el caso de autos, EL CONTRATISTA mediante carta C-055-2014/PETROPERU, de fecha 18 de abril de 2014, le indica a LA ENTIDAD que:

“(...) Asimismo, con carta C-050-2014/PETROPERU se presentó la Factura N° 001-1860, por el importe de US\$5,868.20, correspondiente a la Valorización N°29, la misma que cuenta con Pronto Pago, y que no ha sido

<sup>4</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo*. T. I., reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, p. 750.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

atendida hasta la fecha para el pago del personal obrero de la obra, creando malestar en dicho personal; por lo que le agradeceremos agilizar el desembolso de la citada Valorización".

29. EL CONTRATISTA posteriormente cursó a LA ENTIDAD la carta C-069-2014/PETROPERU, de fecha 21 de mayo de 2014, y le manifiesta lo siguiente:

" 4. De igual manera, a la fecha se encuentra pendiente de pago nuestra Valorización N° 29, del 29.03.2014 al 05.04.2014, por el monto US\$5,868.20, cuyo pago reiteramos a efectos de pagar al personal obrero, para que reinicen sus labores paralizadas por dicha falta de pago. Cabe indicar, que esa falta de pago constituye causal de Resolución de Contrato".

30. Como se advierte de las cartas cursadas por EL CONTRATISTA, las mismas que fueron diligenciadas por conducto notarial, LA ENTIDAD no atendió a los pedidos de EL CONTRATISTA, y al tratarse del pago de una valorización, en atención a lo esgrimido precedentemente, estamos ante la presencia de una obligación esencial que LA ENTIDAD estaba obligada a cumplir.

31. Al no cumplir LA ENTIDAD con la obligación esencial de pago es factible la resolución de EL CONTRATO. El Tribunal Arbitral observa que LA ENTIDAD pudo corregir la situación, ya que previa resolución de EL CONTRATO, la misma que se trató con la carta Notarial C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12 de junio 2014, notificada a LA ENTIDAD el 16 de junio 2014, EL CONTRATISTA le envió dos (2) cartas notariales de requerimiento de pago. Consecuentemente, el Tribunal Arbitral considera que esta pretensión debe declararse FUNDADA.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

**III. Con respecto a la tercera pretensión, determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA la Valorización de Gastos Generales de Ampliaciones de Plazo, por el monto de US\$ 111,033.70 (Ciento once mil treinta y tres con 70/100 Dólares Americanos) y por el monto de US\$ 310,065.59 (Treinta y dos mil ochocientos sesenta y cinco con 15/100 Dólares Americanos), incluido IGV.**

32.EL CONTRATISTA solicita el pago de las Valorizaciones de Gastos Generales, de las Ampliaciones de Plazo, que LA ENTIDAD dejó consentir al no pronunciarse.

33.EL CONTRATISTA afirma que la primera Ampliación de Plazo consentida, se refiere a la ampliación de ciento cincuenta y tres (153) días calendario, solicitada por EL CONTRATISTA mediante carta C-029-2013/PETROPERU, de fecha 05 de abril de 2013, notificada a LA ENTIDAD el 09 de abril de 2013, sin que hasta la fecha tenga respuesta.

34.EL CONTRATISTA añade que mediante carta C-113-2013/PETROPERU, de fecha 05 de noviembre de 2013, EL CONTRATISTA sustentó la Ampliación de Plazo por doscientos sesenta y ocho (268) días calendario, la cual fue notificada a LA ENTIDAD, el 06 de noviembre de 2013, sin respuesta en el plazo.

35.LA ENTIDAD dice que con relación a la solicitud de adicionales y ampliación de plazo de 153 días que hace referencia en el Item 4 del Anexo N° 01, definida por EL CONTRATISTA como tercera ampliación de plazo, precisamos que este plazo se refiere a el plazo de ejecución de trabajos

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

adicionales, de los cuáles PETROPERÚ sólo aprobó 46 días de los 153 días propuestos, para la ejecución de los trabajos resultantes del Replanteo de los dolphins de los pontones N° 2, 3 y 4, siendo el replanteo una obligación contractual.

36. LA ENTIDAD indica las acciones que se realizaron para definir el adicional y el plazo de ejecución del mismo: (i) LA ENTIDAD solicitó a EL CONTRATISTA, celeridad del replanteo en repetidas oportunidades a través de las siguientes comunicaciones: Folios 04 del 22 de agosto de 2012, folios 06 del 03 de setiembre de 2012, folios 10 del 19 de setiembre de 2012, folios 32 del 19 de octubre de 2012, folios 37 del 23 de octubre de 2012 del Cuaderno de servicio -Tomo N° I. (ii) En marzo de 2013, EL CONTRATISTA recién logró presentar un diseño que fue aprobado por LA ENTIDAD, sin embargo, EL CONTRATISTA aun no presentaba su presupuesto final con el plazo de ejecución, razón por la cual LA ENTIDAD emitió la Carta s/n del 25 de marzo de 2013. (iii) EL CONTRATISTA remite su Carta C-29-2013/PETROPERU recibida el 09 de abril de 2013 solicitando la ampliación de plazo pero sin el sustento técnico y económico requerido, así mismo se recibe la Carta C-027-2013/PETROPERU con el presupuesto solicitado, por lo cual LA ENTIDAD responde vía cuaderno de servicio con anotaciones del 06 de abril de 2013 y 08 de abril de 2013 obrante a folios 29 a 34 del Cuaderno de Servicio -Tomo III. (iv) Adicionalmente a las anotaciones del cuaderno de servicio, LA ENTIDAD emite su Carta Notarial N° MNOL-UING-161-2013 del 01 de abril de 2013 recibida por EL CONTRARTISTA el 08 de abril de 2013 en donde se le solicita dar celeridad a los asuntos pendientes del servicio debido a su excesivo retraso solicitando revertirlo, en respuesta EL CONTRATISTA

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

remite su Carta N° C-030-2013/PETROPERU recibida por LA ENTIDAD el 10 de abril de 2013 indicando algunas de las razones técnicas para la ampliación y adicional.

37.LA ENTIDAD asegura que en reiteradas oportunidades ha solicitado información para aprobar el adicional y el plazo de ejecución. Ante el retraso de sus respuestas y a efectos de agilizar las correspondientes aprobaciones debidamente sustentadas, se realizaron reuniones de trabajo conjuntas para definir completamente el plazo correcto y presupuesto que demandaría la ejecución del proyecto según el replanteo, teniendo como resultado un adicional neto de USD\$ 65,889.84 que incluye utilidad y gastos generales, con un plazo de ejecución de 46 días calendarios, correspondiente al replanteo de los dolphins y la ampliación de las plumas de los pontones N° 2, 3 y 4, monto que fue sido debidamente cancelado a EL CONTRATISTA de acuerdo a la ejecución del adicional, no adeudándole a la fecha suma alguna.

38.La aprobación del adicional y el plazo de ejecución de 46 días fue puesto de conocimiento el 23 de abril de 2013 con Carta N° MNOL-UING-175-2013 siendo aceptada y consentida por EL CONTRATISTA sin plantear reconsideración alguna hasta la fecha. Por consiguiente, la ampliación de plazo solicitado por EL CONTRATISTA no corresponde como tal, pues se trata de la negociación de un adicional con su respectivo plazo de ejecución.

39.Con relación a la ampliación del plazo contractual el Reglamento en su artículo 175º dispone que:

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles generador del atraso o paralización.

**La entidad deberá resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.**

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

**Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.**

En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de **la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.**

(Énfasis agregado por el Tribunal Arbitral).

40. Entre los medios probatorios que constan en el acervo documentario se tiene la Carta -028-2013/PETROPERU, de fecha 05 de abril de 2013, recibido por LA ENTIDAD con fecha 09 de abril de 2013 y ella EL CONTRATISTA, en efecto, solicita una ampliación de plazo por el periodo de ciento cincuenta y tres (153) días calendario. EL CONTRATISTA asimismo indica que lo hace motivado por causales que han modificado el calendario de avance vigente de la obra por no contar a esa fecha con la aprobación del adicional de obra. Debe tenerse en cuenta que es diferente el plazo para ejecutar el adicional, que generalmente cuenta con un plazo

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

propio, y el plazo ampliado producto de la demora incurrida en responder el pedido de aprobación de adicional de obra. En aquella carta EL CONTRATISTA solicita una extensión del plazo derivado de modificación del calendario de avance vigente de la ejecución contractual y no un plazo de ejecución de trabajos adicionales, de los cuáles PETROPERÚ aprobó 46 días de los 153 días propuestos, para la ejecución de los trabajos resultantes del Replanteo de los dolphins de los pontones N° 2, 3 y 4, siendo el replanteo una obligación contractual, como LA ENTIDAD ha señalado al responder a esta pretensión de EL CONTRATISTA.

41. De igual forma, la aprobación del adicional y el plazo de ejecución de 46 días no está en discusión y no se debate si debió aprobarse por un determinado monto u otro, o que el plazo otorgado por LA ENTIDA para su ejecución debió ser mayor, esto es 153 días y no 46(que fue el plazo para la ejecución del adicional), sino una ampliación de plazo originado por la modificación del calendario de avance, hecho que LA ENTIDAD no ha desvirtuado.

42. Adicionalmente, a lo anterior LA ENTIDAD indica que se realizaron varias acciones para definir el adicional y el plazo de ejecución del mismo y los menciona. Sin embargo, como dijimos en el párrafo anterior en centro de discusión no está en algún adicional de obra y su plazo de ejecución, sino la consecuencia, por lo que las alegaciones de LA ENTIDAD no cambian lo afirmado por EL CONTRATISTA, por lo que no se puede negar que LA ENTIDAD no haya contestado el pedido de EL CONTRATISTA.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

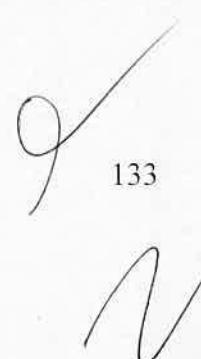
*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

43. Independientemente de si la EL CONTRATO es uno de obra o de servicios, el artículo 175° es una norma general aplicable a la contratación con el Estado y que particularmente se aplica a los contratos de servicios, como es del caso de la calificación dada por LA ENTIDAD a EL CONTRATO. En este artículo el Reglamento contempla supuestos de cómo debe actuar ante un pedido de ampliación de plazo. En concreto, establece el deber jurídico de responder al contratista dentro de un plazo determinado (10 días) y también preceptúa su consecuencia de no hacerlo: se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Por consiguiente, si EL CONTRATISTA solicitó ampliación de plazo y LA ENTIDAD no respondió (ni siquiera extemporáneamente), debe tenerse por aprobada la solicitud.

44. Respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo por doscientos sesenta y ocho (268) días calendario presentado por EL CONTRATISTA a través de la carta C-113-2013/PETROPERU, de fecha 05 de noviembre de 2013, notificada a LA ENTIDAD, el 06 de noviembre de 2013. LA ENTIDAD refiere que la presentación fue extemporánea, puesto que se habría presentado fuera del plazo contractual y no existía obligación para que lo apruebe y atienda el pedido. Sin embargo, como se determinó *ut supra* EL CONTRATO quedó resuelto mediante Carta Notarial N° C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12 de junio de 2014, por lo que a la fecha de la presentación por parte de EL CONTRATISTA de la solicitud de ampliación de plazo EL CONTRATO aún se encontraba vigente, y LA ENTIDAD debía pronunciarse, pero como no lo hizo se tiene por aprobada.



133  


**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

45. Por consiguiente, se tiene que el no pronunciamiento de LA ENTIDAD respecto a la ampliación de plazo tiene la calidad de solicitud aprobada. Esa situación jurídica conlleva a una consecuencia económica de pago a cargo de LA ENTIDAD a favor de EL CONTRATISTA, por lo que en materia de contratación estatal se habla del efecto económico de la ampliación de plazo contractual. Sin embargo, para el pago de gastos generales la normativa exige que el contratista debe acreditarlo. Por ello, en el presente caso el Tribunal Arbitral tiene que evaluar si como consecuencia de la modificación del calendario de avance invocado por EL CONTRATISTA se generaron gastos generales a favor de esta parte.

46. El Tribunal Arbitral tiene en cuenta que EL CONTRATISTA para formular sus valorizaciones de gastos generales ha tomado como referencia los mayores gastos variables ofertados, y lo que es igualmente importante que EL CONTRATISTA al momento de valorizar tiene recoge el criterio adoptado por LA ENTIDAD con ocasión de la aprobación de otras ampliaciones de plazo, tal como que dio la conformidad a 23 días calendario informada a EL CONTRATISTA mediante Carta MNOL 343B – 2013 de fecha 22 de agosto de 2013. Por lo que el Tribunal Arbitral es de la opinión de que existen elementos suficientes para el pago de mayores gastos generales en favor de EL CONTRATISTA. Asimismo, se debe tener presente que LA ENTIDAD otorgó Adelanto Directo por el monto de US \$ 111,033.71, que estaban pendientes de amortización, lo cual debe hacerse la deducción. Consecuentemente, el Tribunal Arbitral estima conveniente amparar esta pretensión de EL CONTRATISTA.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

**IV. Con respecto a la cuarta pretensión, determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD devuelva a EL CONTRATISTA la Carta Fianza de Adelanto Directo y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato.**

47. Que, LA ENTIDAD solicita que LA ENTIDAD le devuelva la carta fianza de Adelanto Directo y la Fiel Cumplimiento de EL CONTRATO.

48. EL CONTRATISTA sustenta este petitorio primeramente, en el hecho que en la Valorización de Gastos Generales por US\$111,033.70, ha amortizado el saldo de Adelanto Directo que adeuda a LA ENTIDAD, de modo que no existe razón que la fianza de Adelanto Directo permanezca en poder de LA ENTIDAD, causándoles mayores costos de renovación, y por consiguiente mayores controversias con LA ENTIDAD.

49. Asimismo, corresponde resolver el Contrato por causas imputables a LA ENTIDAD, y por otro lado, no EL CONTRATISTA no tiene deuda pendiente con LA ENTIDAD, cuya devolución tenga que garantizar la carta fianza de Fiel Cumplimiento, es al contrario, es LA ENTIDAD, quien adeuda a EL CONTRATISTA.

50. EL numeral 14 de las Bases Integradas del denominado proceso por competencia mayor, apartado relativo a las garantías, hace hincapié en lo siguiente:

*"El postor ganador de la Buena Pro deberá presentar la siguiente garantía para la suscripción del Contrato:*

*Garantía de Fiel Cumplimiento.- Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato deberá ser emitida por una*

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

suma equivalente al 10% del Monto Total del Contrato y debe tener una vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación del servicio a cargo del CONTRATISTA, es decir hasta la aprobación del Acta de Liquidación del Contrato. Esta garantía se ejecutará en caso de incumplimiento imputable a EL CONTRATISTA en la ejecución del servicio. La garantía será de carácter incondicional, solidario, irrevocable, de realización automática y sin beneficio de excusión, al solo requerimiento de PETROPERÚ S.A., y será emitida por Entidades Bancarias, autorizadas y acreditadas en el Perú por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). (...) La garantía será devuelta, una vez que la recepción de la prestación a cargo del Contratista cuente con la conformidad del área usuaria y esté aprobada por PETROPERÚ S.A., asimismo se indica que no se aceptará Póliza de Caución.

Garantía por Adelanto.- PETROPERU S.A. a solicitud del contratista podrá hacer efectivo un adelanto de hasta el 30% del monto de la propuesta económica incluido el IGV, para lo cual el contratista deberá garantizar dicho adelanto únicamente con una carta fianza por el mismo monto, este adelanto se descontará proporcionalmente en cada una de las valorizaciones hasta cubrir el 100% del adelanto. (...) La carta garantía por adelanto será devuelta, una vez haya cubierto el monto del adelanto, la renovación de la carta fianza podrá ser del mismo monto correspondiente al saldo del adelanto”.

51. De la redacción de las bases del proceso de selección resalta con meridiana claridad que postores al momento de participar conocían que debían presentar garantías. Así, la garantía de fiel cumplimiento se mantendría en poder de LA ENTIDAD hasta la recepción de la prestación a cargo del contratista y a su vez que esta cuente con la conformidad del área usuaria y esté aprobada por LA ENTIDAD. Asimismo, como se consideró *ut supra* EL CONTRATISTA resolvió EL CONTRATO por causa imputable a LA ENTIDAD. Sin embargo, el Tribunal Arbitral repara en que aún se tiene que llevar a cabo la Liquidación de EL CONTRATO, y de acuerdo con la cláusula novena de EL CONTRATO la garantía de fiel

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

cumplimiento de contrato deberá estar vigente hasta la liquidación del mismo, por lo que esta garantía deberá mantenerse vigente hasta ese momento.

52. En cuanto a la garantía por adelanto, según las bases, será devuelta una vez haya cubierto el monto del adelanto. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral llegó a la conclusión de que la garantía era factible de amortizarse, toda vez que existen saldos a favor de EL CONTRATISTA, por lo que no existe saldo pendiente por amortizar. Ello hace que el Tribunal Arbitral decida que se devuelva la carta fianza entregada a LA ENTIDAD por EL CONTRATISTA por adelanto directo.

**V. Con respecto a la quinta pretensión, determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA el monto de US\$ 5,868.60 (Cinco mil ochocientos sesenta y ocho con 60/100 Dólares Americanos), de la Valorización N° 29, y de Adicionales por el monto de US\$ 32,875.15 (Treinta y dos mil ochocientos setenta y cinco con 15/100 Dólares Americanos), incluido IGV.**

53. EL CONTRATISTA solicita que LA ENTIDAD le pague el monto de US\$5,868.60, de la Valorización N°29, y de Adicionales por el monto de US\$32,875.15, incluido IGV. EL CONTRATISTA alega que esos han sido retenidos por LA ENTIDAD.

54. Sobre estos montos solicitados por EL CONTRATISTA no existe discusión si es un pago debido o no, pues LA ENTIDAD expresa que sí le corresponde a EL CONTRATISTA, y obviamente no afirma que haya pagado a EL

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

CONTRATISTA, por lo que los montos de la Valorización N°29, y de Adicionales han sido retenidos por LA ENTIDAD.

55. Habiéndose establecido que EL CONTRATISTA tiene un crédito a su favor el Tribunal Arbitral considera que LA ENTIDAD le debe pagar los montos retenidos indebidamente a EL CONTRATISTA.

**VI. Con respecto a la sexta pretensión, determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA, los intereses adeudos descritos precedentemente, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha real y efectiva de pago de dichos adeudos.**

56. El artículo 181º del Reglamento prescribe que LA ENTIDAD debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor de EL CONTRATISTA en la oportunidad establecida. Asimismo, señala que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de los intereses de conformidad con el artículo 48º de la Ley.

57. La Ley en el artículo 48º dispone que en caso de atraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. En ese sentido, el artículo 1244 del Código Civil indica que “La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú”.

58. En el presente caso se ha dilucidado que existen acreencias pendientes de pago por parte de LA ENTIDAD en favor de EL CONTRATISTA, por lo que en aplicación de las normas jurídicas antes citadas, el Tribunal Arbitral cree

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

que LA ENTIDAD debe pagar los intereses legales de los montos ordenados a pagar en el presente laudo, los mismos que deberán computarse a partir de la presentación de la demanda hasta su fecha efectiva de pago.

**VII. Con respecto a la séptima pretensión, determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD asuma las costas y costos, y honorarios del presente Proceso Arbitral.**

59. Respecto a esta pretensión se debe tener presente que el numeral 1) del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje, dispone que *"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso"*.

60. El Tribunal Arbitral no encuentra acuerdo alguno entre las partes en lo referente a la asunción de los costos del arbitral. Si bien es cierto que si miramos el resultado del arbitraje podría considerarse a LA ENTIDAD como parte vencida y ello conllevaría que esta parte asuma los costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral estima que las circunstancias que hicieron que LA ENTIDAD acuda al arbitraje fueron las de defender su posición en esta vía.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriánzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

61. Igualmente, evaluado el comportamiento procesal de las partes durante el arbitraje hace que el Tribunal Arbitral crea pertinente disponer que las partes asuman los costos, gastos o costas que hayan asumido como consecuencia del presente proceso. Del mismo modo, el Tribunal Arbitral estima razonable que ambas partes asuman por partes iguales los gastos arbitrales derivadas del presente proceso arbitral.

**VIII. Con respecto a la octava pretensión, determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA la Valorización de Equipo Improductivo por ampliaciones de plazo de 486 (Cuatrocientos ochenta y seis) días calendario, por un monto de US \$ 614,171.59 (Seiscientos catorce mil ciento setenta y un con 59/100 Dólares Americanos) mas IGV.**

62. EL CONTRATISTA sustenta su pedido en el hecho que debía mantener equipos en el lugar de la obra, por el plazo contractual de 180 días calendario, el cual se inició el 20 de agosto de 2012 y culminó el 15 de febrero de 2013, sin embargo, durante la ejecución de la obra se produjeron ampliaciones de plazo de 541 días calendario. Estas ampliaciones desfasaron el plazo contractual del 16 de febrero de 2013, al 10 de agosto de 2014, tiempo por el cual EL CONTRATISTA no estaba obligada a mantener sus equipos en el lugar de la obra.

63. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que hubo cinco (5) ampliaciones de plazo, tres (3) de las cuales fueron aprobadas por LA ENTIDAD y dos (2) quedaron consentidas por aplicación de la Ley. De ello se tiene que el equipo mínimo principal requerido en las bases

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

administrativas, y ofertado por EL CONTRATISTA debían permanecer por un tiempo mayor al plazo inicialmente previsto. Ahora bien, el Tribunal Arbitral es de la opinión que esos costos no se encuentran incluido dentro de los gastos generales ni se encuentran incluidos dentro de los gastos generales aprobados por LA ENTIDAD.

64. En atención a lo anteriormente indicado el Tribunal Arbitral cree que de no reconocerse el pago del equipo improductivo existiría un desequilibrio de prestaciones entre las partes con ocasión de EL CONTRATO, toda vez que EL CONTRATISTA tendría que asumir en costos no previstos originariamente, dándose un desequilibrio económico en EL CONTRATO. Sobre el particular, se ha señalado que “*(...) el principio del equilibrio económico de los contratos administrativos consiste en que las prestaciones que las partes pactan de acuerdo con las condiciones formadas en consideración al momento de presentar la propuesta o celebrar el contrato deben permanecer equivalentes hasta la terminación del mismo de tal manera que si se rompe esa equivalencia nace para el afectado el derecho a una compensación pecuniaria que la restablezca*”<sup>5</sup>.

65. EL CONTRATISTA ha acreditado que trasladó equipos para el cumplimiento contractual los mismos que permanecieron en la localidad de Saramuro hasta que LA ENTIDAD, previo requerimiento de EL CONTRATISTA conforme se desprende de las cartas cursadas, procedió a la entrega. Ello indudablemente corrobora la permanencia de equipo en el lugar de trabajo por un periodo de tiempo más allá del previsto inicialmente. Por lo

<sup>5</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo. El equilibrio económico en los contratos administrativos. En: Revista Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 66, 2011, p. 60.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

que, el Tribunal Arbitral cree oportuno que LA ENTIDAD reconozca y pague el costo del equipo improductivo desde el 16 de febrero de 2013 hasta el 16 de junio de 2014, por 486 días calendario.

**IX. Con respecto a la novena pretensión, Determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA el daño emergente por el monto de US \$ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos), mas IGV, por ejecución indebida de fianzas.**

66. Que, EL CONTRATISTA pretende que LA ENTIDAD le pague el daño emergente por el monto de US\$150,000.00, más IGV, por ejecución indebida de fianzas.
67. EL CONTRATISTA alega que LA ENTIDAD en forma abusiva, prepotente e ilegal ejecutó la fianza de fiel cumplimiento, por el monto de US\$117,912.00, y de Adelanto Directo por el monto de US\$113,663.00, so-pretexto que había resuelto el contrato que celebró con EL CONTRATISTA.
68. Al respecto, el Tribunal Arbitral observa que LA ENTIDAD, en efecto, ejecutó las garantías anteriormente mencionadas contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo, LA CONTRATISTA no acredita el monto peticionado, por lo que a criterio del Tribunal Arbitral esta pretensión debe desestimarse.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriazén

Fernando Cauvi Abadía

---

De las pretensiones planteadas por LA ENTIDAD en su escrito de reconvención y su ampliación de fecha 05 de diciembre de 2012.

**X. Con respecto a la pretensión principal, Determinar si corresponde ordenar que EL CONTRATISTA pague a favor de LA ENTIDAD la suma de US \$ 97,034.52 (Noventa y siete mil treinta y cuatro con 52/100 Dólares Americanos), más los intereses legales generados a la fecha de pago, por concepto de penalidad.**

Habiéndose amparado la primera pretensión de EL CONTRATISTA, analizado en el primer punto controvertido, corresponde declarar INFUNDADA la esta pretensión de la reconvención.

**FALLO ARBITRAL:**

En mérito a los considerandos expuestos, el Tribunal Arbitral falla en los términos siguientes:

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de EL CONTRATISTA; en consecuencia, declarar nula y sin eficacia alguna, la medida de resolución de contrato dictada por la entidad, a través de la carta MAN4-338-2014, notificada a EL CONTRATISTA el 02 de junio de 2014.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de EL CONTRATISTA; en consecuencia, declarar válida y eficaz la resolución de

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adriazén*

*Fernando Cauvi Abadía*

---

contrato, solicitada por el contratista, mediante carta notarial N° C-073-2014/PETROPERU, de fecha 12 de junio de 2014.

**TERCERO.- DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión de EL CONTRATISTA; en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA la valorización de gastos generales de ampliaciones de plazo, por el monto de US\$ 111,033.70 (Ciento once mil treinta y tres con 70/100 dólares americanos) y por el monto de US\$ 310,065.59 (Treinta y dos mil ochocientos sesenta y cinco con 15/100 dólares americanos), incluido IGV.

**CUARTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de EL CONTRATISTA; en consecuencia, ordenar que la entidad devuelva a EL contratista la carta fianza de Adelanto Directo.

**QUINTO.- DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión de EL CONTRATISTA; en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA el monto de US\$ 5,868.60 (Cinco mil ochocientos sesenta y ocho con 60/100 dólares americanos), de la valorización N° 29, y de adicionales por el monto de US\$ 32,875.15 (Treinta y dos mil ochocientos setenta y cinco con 15/100 dólares americanos), incluido IGV.

**SEXTO.- DECLARAR FUNDADA** la sexta pretensión de EL CONTRATISTA; en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD pague a favor del contratista, los intereses legales de montos ordenados pagar en el presente laudo, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha efectiva de pago.

**OCTAVO.- DECLARAR FUNDADA** la octava pretensión de EL CONTRATISTA;

**Tribunal Arbitral**

Jorge Vega Velasco

Jorge Ramón Abásolo Adriánzén

Fernando Cauvi Abadía

---

en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA la valorización de equipo improductivo por ampliaciones de plazo de 486 (cuatrocientos ochenta y seis) días calendario, por un monto de us \$ 614,171.59 (Seiscientos catorce mil ciento setenta y un con 59/100 dólares americanos) más IGV.

**NOVENO.- DECLARAR INFUNDADA** la novena pretensión de EL CONTRATISTA; en consecuencia, no corresponde ordenar que la entidad pague a EL CONTRATISTA el daño emergente por el monto de US \$ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), más IGV, por ejecución indebida de fianzas.

**DÉCIMO.- DISPONER** que las partes asuman los costos, gastos o costas que hayan asumido como consecuencia del presente proceso. Del mismo modo, el Tribunal Arbitral estima razonable que ambas partes asuman por partes iguales los gastos arbitrales derivadas del presente proceso arbitral.

  
**JORGE VEGA VELASCO**

**Presidente del Tribunal Arbitral**

  
145

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Vega Velasco*

*Jorge Ramón Abásolo Adrianzén*

*Fernando Cauvi Abadía*

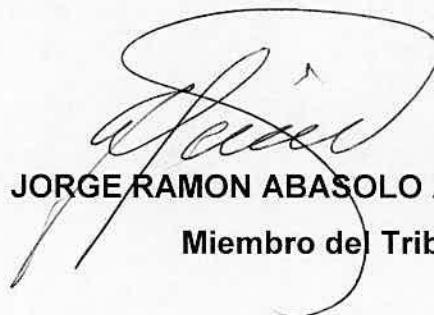
---

**FERNANDO CAUVI ABADIA**

**Miembro del Tribunal**

**JORGE RAMON ABASOLO ADRANZEN**

**Miembro del Tribunal**



**VOTO SINGULAR DEL DR. FERNANDO CAUVI ABADÍA**

Que hago míos los Vistos del Laudo por Mayoría suscrito por los Doctores Jorge Vega Velazco y Ramón Abásalo Adrianzén, con las siguientes salvedades, precisiones y/o diferencias que me llevan a emitir el presente voto singular a dicho Laudo. Asimismo, utilizaré para referirme a CEBA S.A. (CEBA o LOS DEMANDANTES) y para PETROLEOS DEL PERU S.A. (PETROPERU o LOS DEMANDADOS).

La cláusula Décimo Tercera del Contrato de Servicio de Rehabilitación de los Pontones 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Nor Peruano de fecha 23 de julio del 2012 (en adelante el Contrato) establece con total precisión que *las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del Contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del Contrato, este plazo es de caducidad, en concordancia con el numeral 11 del REGLAMENTO.*

Queda claro y es pacífico para las partes, que el Reglamento de Contrataciones de PETROPERU establece en su numeral 11 que en caso *el Contrato sea resuelto o PETROPERU declare su nulidad, el plazo para interponer conciliación y/o arbitraje será de quince (15) días hábiles de notificada tal decisión. Siendo estos plazos de caducidad.*

En el Contrato las partes pactaron diversas obligaciones, con estricta sujeción a lo allí pactado.

Que de tal contexto contractual y fáctico, queda claro que con fecha 02 de junio del 2014 CEBA tomó conocimiento de la resolución contractual invocada por PETROPERU, lo cual incluso mereció una inmediata carta de respuesta de CEBA de fecha 02 de junio del 2014 entregada a PETROPERU el 03 de junio del 2014, en la cual consentía CEBA en la controversia y la necesidad de someter la misma al mecanismo arbitral por el cual las partes acordaron definir sus controversias.

Según el Dr. Alberto Retamozo Linares (Manual de preguntas y respuestas de la Ley de Contrataciones del Estado, pgs.267 y 268, primera edición) **¿Qué tipos de controversias pueden someterse a arbitraje y en qué plazos?**, precisa lo siguiente, *el numeral 52.2 de la LCE establece que el arbitraje deberá solicitarse en cualquier momento anterior o a la fecha de culminación del contrato y deberá iniciarse dentro de los 15 días cuando la materia de la controversia se refiera a la nulidad o resolución del contrato, ampliación del plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorización y metrados, liquidación del contrato y pago. La parte que solicita el arbitraje debe ponerla en conocimiento del OSCE en el plazo establecido.*

Antes de entrar a definir mi posición y argumentación debo indicar que el Contrato se rige por sus propios términos, que no son sino los acuerdos adoptados por las partes, el Reglamento de Contrataciones de PETROPERU, las Bases Integradas, la propuesta técnica y económica de CEBA y la legislación aplicable.

Ha quedado acreditado en autos, respecto de la excepción de caducidad deducida por LOS DEMANDADOS a través de los medios probatorios actuados, lo siguiente:

- Mediante carta MAN4-338-2014 de fecha 30 de mayo del 2014, PETROPERU comunicó a CEBA su decisión de resolver el Contrato;
- Tal decisión de resolver el Contrato fue conocida por CEBA el 02 de junio del 2014. Conforme se acredita con el sello de recepción de la carta que fuera enviada por conducto notarial, así como por la propia carta que CEBA dirige a PETROPERU recibida el 03 de junio del 2014, por esta última;
- Pretender discutir la validez de la carta MAN4-338-2014, por el lado de CEBA bajo argumentos de haber sido suscrita por funcionario no hábil por parte de PETROPERU. Lo encuentro carente de motivación, no solo por lo dicho en su descargo por PETROPERU, sino que la misma habría sido convalidada con el propio accionar de PETROPERU a lo largo de este proceso arbitral. De otro lado incluso con la carta enviada por CEBA a PETROPERU el 03 de junio del 2014, CEBA habría de manera expresa aceptado la plena validez y eficacia de la misma.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código Civil en sus artículos (i) 1361° *Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue tal coincidencia debe probarla,* (ii) 2003° *La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente,* (iii) 2004° *Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario,* y (iv) 2005° *La caducidad no admite interrupción ni suspensión*". Visto así, el Contrato resulta obligatorio en todo lo que en él se ha regulado.

El concepto general sobre la caducidad define la misma como el mecanismo de defensa mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la

inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley. En el caso de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, la caducidad está pre establecida por éstos cuerpos legales y conocidos con antelación al proceso de contratación por los sujetos de la relación contractual.

El Artículo 52.2. de la Ley establece que los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. Dentro del contexto legal señalado, las controversias de carácter general se someten a los mecanismos de solución de controversias en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato; en cambio aquellas controversias calificadas por normativa de específicas, tales como la resolución del contrato se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. El Reglamento por su parte en el Artículo 201° establece que, "cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a resolución de contrato podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

Teniendo en cuenta que la decisión de PETROPERU de resolver el Contrato fue comunicada a CEBA el 02 de junio del 2014, ésta última tenía expedido su derecho para iniciar el proceso arbitral ante el OSCE hasta el día 23 de junio del 2014, lo cual no ocurrió sino hasta el día 07 de julio del 2014.

Ante la evidencia de los elementos confortantes de la caducidad en

el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, las pretensiones propuestas por CEBA en su recurso de demanda y de ampliación de pretensiones habrían caducado (su derecho y la acción a obtener satisfacción); pues, queda demostrado en los actuados arbitrales que LOS DEMANDANTES no ejercieron oportunamente el derecho que le franquea la Ley.

Por estos fundamentos de hecho y de derecho, considero debe declararse fundada la excepción de caducidad propuesta por LOS DEMANDADOS contra las pretensiones propuestas por LOS DEMANDANTES en su recurso de demanda así como en su recurso de ampliación de pretensiones o de demanda.

En ese contexto fáctico, legal y contractual considero que debe declararse fundada la caducidad deducida por LOS DEMANDADOS, y por tanto no cabría entrar a revisar ni pronunciarse respecto de las pretensiones propuestas por LOS DEMANDANTES; y bajo idéntica motivación y apreciación no revisar la pretensión que en vía de reconvención propusieran LOS DEMANDADOS.

De otro lado, debo indicar y considerar el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje; por lo que considero que cada parte debería de asumir en forma directa los gastos, costas o costos en los cuales incurrió como consecuencia el presente proceso; esto es, los honorarios de los árbitros, de la secretaría arbitral, su defensa legal, entre otros conceptos.

Con los demás medios probatorios actuados y evaluados en su conjunto, mi voto es porque se declare:

**PRIMERO: Declarar FUNDADA la excepción de caducidad deducida por PETROPERU y como consecuencia de ello no cabe pronunciarse sobre las pretensiones propuestas por LOS DEMANDANTES en su recurso de demanda así como en su recurso de ampliación de pretensiones o de demanda**

Lima, 14 de enero del 2016

**Fernando Cauvi Abadía**

**Árbitro**